

**CONSEJO GENERAL  
EXP. UT/SCG/Q/PRD/CG/40/PEF/55/2015**

**INE/CG183/2016**

**EXPEDIENTE:**

UT/SCG/Q/PRD/CG/40/PEF/55/2015

**QUEJOSO:** PARTIDO DE LA  
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

**DENUNCIADO:** ROSARIO ROBLES  
BERLANGA, ENTONCES  
SECRETARIA DE DESARROLLO  
SOCIAL DEL GOBIERNO DE LA  
REPUBLICA Y OTRO

**RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO CON NÚMERO DE EXPEDIENTE UT/SCG/Q/PRD/CG/40/PEF/55/2015, INICIADO CON MOTIVO DEL ESCRITO DE QUEJA PRESENTADO POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, POR EL PROBABLE INCUMPLIMIENTO DE LAS MEDIDAS CAUTELARES RELACIONADAS CON INSERCIONES EN PERIÓDICOS TIPO GACETILLAS DE NOTAS EN LAS QUE APARECE ROSARIO ROBLES BERLANGA, OTRORA TITULAR DE LA SECRETARÍA DE DESARROLLO SOCIAL DEL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA**

Ciudad de México, 6 de abril de dos mil dieciséis.

**RESULTANDO**

**I. PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR.** El diecinueve de febrero de dos mil quince, el Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática presentó denuncia contra Rosario Robles Berlanga, otrora Secretaria de Desarrollo Social del Gobierno de la República, por hechos presuntamente contraventores del artículo 134, párrafos séptimo y octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, derivado del presunto uso de recursos públicos para su promoción personalizada, con motivo de la difusión de publicidad

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/PRD/CG/40/PEF/55/2015**

con su nombre e imagen, mediante la publicación de inserciones tipo gacetillas, en diarios de circulación nacional.

En dicho escrito, el quejoso solicitó, entre otras cuestiones, el dictado de las medidas cautelares para el efecto de que se ordenara la suspensión de las referidas publicaciones de inserciones tipo gacetillas.

La Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral tuvo por recibida y admitida la denuncia planteada, integrando el expediente del procedimiento especial sancionador, el cual quedó radicado con la clave UT/SCG/PE/PRD/CG/41/PEF/85/2015. Asimismo, mediante proveídos de diecinueve y veinticuatro de febrero de dos mil quince, dicha Unidad Técnica requirió a los medios de comunicación precisados en el escrito de denuncia, así como a la Secretaría de Desarrollo Social, que proporcionaran diversa información relativa a la supuesta contratación de inserciones de prensa, las cuales constituyeron el motivo de la denuncia.

**II. ACUERDO DE MEDIDAS CAUTELARES.** El veinticinco de febrero de dos mil quince, la Comisión de Quejas y Denuncias de este Instituto, emitió el Acuerdo de medida cautelar ACQyD-INE-035/2015<sup>1</sup>, cuyos puntos de acuerdo fueron al tenor siguiente:

***PRIMERO.** Se declara **improcedente** la adopción de medida cautelar solicitada por Pablo Gómez Álvarez, Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, consistente en ordenar a los medios de comunicación denunciados, se abstengan de publicar las inserciones de prensa tipo "gacetilla" relacionadas con la Titular de la Secretaría de Desarrollo Social del Gobierno de la República, en términos de lo señalado en el Considerando CUARTO **APARTADO A** del presente Acuerdo.*

***SEGUNDO.** Se declara **procedente** la adopción de medida cautelar solicitada por Pablo Gómez Álvarez, Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, consistente en ordenar a la Titular de la Secretaría de Desarrollo*

---

<sup>1</sup> ACUERDO DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO A LA SOLICITUD DE ADOPTAR MEDIDAS CAUTELARES FORMULADA POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR UT/SCG/PE/PRD/CG/41/PEF/85/2015"

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/PRD/CG/40/PEF/55/2015**

*Social del Gobierno de la República, Rosario Robles Berlanga, que adopte las medidas necesarias para garantizar que en el ámbito de comunicación social de su gobierno se cumpla estrictamente lo mandado en el artículo 134 constitucional.*

*Del mismo modo adopte todas las medidas que estén a su alcance, de modo directo e indirecto para no incurrir en la violación a lo dispuesto en el artículo 6 de la Constitución en torno a la difusión de propaganda como noticia en perjuicio de la ciudadanía.*

*En particular, que adopte las medidas necesarias para garantizar que la información y propaganda que se genere desde el ámbito de comunicación de su gobierno ya sea de carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social, se abstenga de incluir nombres, imágenes, voces o símbolos que de forma explícita o velada impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.*

El veintisiete de febrero de dos mil quince, el Director General de Normatividad y Asuntos Contenciosos de la Secretaría de Desarrollo Social del Gobierno de la República, interpuso recurso de revisión en contra del acuerdo de medida cautelar referido previamente, el cual fue resuelto el cuatro de marzo siguiente, por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dentro del expediente SUP-REP-81/2015, en el sentido siguiente:

**ÚNICO.** *Se confirma el acuerdo ACQyD-INE-035/2015, emitido el veinticinco de febrero de dos mil quince por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, dentro del procedimiento especial sancionador identificado con la clave UT/SCG/PE/PRD/CG/41/PEF/85/2015.*

**III. SENTENCIA DE FONDO EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR.** El veinte de marzo de dos mil quince, la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dictó sentencia en el expediente SRE-PSC-40/2015, relativo al procedimiento especial sancionador UT/SCG/PE/PRD/CG/41/PEF/85/2015, en los términos siguientes:

**PRIMERO.** *No tuvo verificativo la infracción objeto de la queja en el procedimiento especial sancionador en contra de la Titular de la Secretaría de Desarrollo Social del Gobierno Federal, Milenio Diario, S.A de C.V., Periódico "MILENIO DIARIO"; Periódico Excélsior, S.A de C.V., Periódico*

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/PRD/CG/40/PEF/55/2015**

*“EXCELSIOR”; y El Universal, Compañía Periodística Nacional, S.A de C.V., Periódico “El Universal”.*

**SEGUNDO.** *Tuvo verificativo la inobservancia al principio de equidad tutelado en el artículo 134, párrafo octavo de la Constitución, atribuida al Titular de la Unidad de la Oficina de la Secretaría de Comunicación Social de la citada Secretaría.*

**TERCERO.** *Dese vista a la Titular de la Secretaría de Desarrollo Social y al Órgano Interno de Control de dicha Secretaría, en los términos precisados en la sentencia.*

Dicha resolución fue **confirmada** por la Sala Superior del mismo tribunal electoral, el veintinueve de abril siguiente, dentro del expediente SUP-REP-133/2015 y SUP-REP-135/2015 acumulados, en el cual, determinó en lo que interesa lo siguiente:

*Por otra parte, el Partido de la Revolución Democrática aduce que la resolución controvertida viola el principio de congruencia, dado que por una parte la autoridad responsable consideró que en todas las publicaciones denominadas “gacetillas” que motivaron la denuncia se destaca el nombre e imagen de la Secretaría de Desarrollo Social, en tanto que, por otra parte, determinó que no se actualiza la infracción a lo previsto en el artículo 134, párrafo octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A juicio de esta Sala Superior el concepto de agravio es infundado porque si bien es cierto que la Sala Regional Especializada responsable consideró que en todas las publicaciones motivo de denuncia se incluyó el nombre e imagen de la Secretaría de Desarrollo Social del Poder Ejecutivo Federal, también lo es que ello obedeció al contexto de que los medios de comunicación social denunciados lo hicieron en ejercicio de una labor periodística y en ejercicio de la libertad de expresión, dado que en el particular, de las constancias de autos, no está acreditado que esa Secretaría de Estado pagara por esas publicaciones denominadas “gacetillas”, y que no existe prohibición para que esos medios de comunicación publiquen o difundan la información contenida en las páginas de internet de las dependencias públicas.*

*(...)*

*Lo anterior es así, porque en todo caso, es deber de las instituciones cuidar que la información que se publique en sus páginas de internet no se incluya el nombre e imagen de los servidores públicos, como es el caso de la Titular de la Secretaría de Desarrollo Social, de lo contrario incurren en infracción a*

*lo establecido en el citado precepto constitucional. En este contexto, es inconcuso para este órgano colegiado que la resolución impugnada no es incongruente como lo aduce el partido político actor, dado que ello lo hace depender de la inclusión del nombre e imagen de Rosario Robles Berlanga en las publicaciones denominadas “gacetillas”, cuestión distinta a la inclusión del nombre e imagen en los “comunicados de prensa” publicados en la página de internet de la Secretaría de Desarrollo Social. En efecto, como se razonó al resolver los conceptos de agravio hechos valer por el Titular de la Oficina de la Secretaría y Comunicación Social de la Secretaría de Desarrollo Social del Poder Ejecutivo Federal, este órgano jurisdiccional especializado consideró que la publicación del nombre e imagen de la Titular de esa Secretaría de Estado, en la página de internet de esa dependencia, constituye infracción a lo previsto en el artículo 134, párrafo octavo, de la Carta Magna.*

(...)

*Ahora bien, dado que los conceptos de agravio expresados por los demandantes en los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador, al rubro indicados, son infundados e inoperantes, lo procedente conforme a Derecho es confirmar la resolución impugnada.*

(...)

**SEGUNDO.** *Se confirma la resolución identificada con la clave SRE-PSC-40/2015, de veinte de marzo de dos mil quince, emitida por la Sala Regional Especializada de este Tribunal Electoral.*

#### **IV. PRIMER ESCRITO DE DENUNCIA DE INCUMPLIMIENTO DE CAUTELARES.**<sup>2</sup>

El veinte de marzo de dos mil quince, se recibió en la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral escrito signado por el representante propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General de este Instituto, a través del cual hizo del conocimiento que Rosario Robles Berlanga, entonces Secretaria de Desarrollo Social del Gobierno de la República, presuntamente incumplió lo ordenado en el acuerdo de medida cautelar ACQyD-INE-035/2015<sup>3</sup>, dictado por la

---

<sup>2</sup> Visible a fojas 1 a 4 del expediente.

<sup>3</sup> “ACUERDO DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO A LA SOLICITUD DE ADOPTAR MEDIDAS CAUTELARES FORMULADA POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR UT/SCG/PE/PRD/CG/41/PEF/85/2015”

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/PRD/CG/40/PEF/55/2015**

Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, dentro del expediente UT/SCG/PE/PRD/CG/41/PEF/85/2015, toda vez que, al decir del denunciante, la aludida servidora pública, continuó con la promoción de su imagen y nombre por medio de inserciones en prensa tipo gacetilla, publicadas en diversos medios de comunicación impresos, en violación a lo establecido en el artículo 134, párrafos séptimo y octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

A dicho escrito, adjuntó impresiones de publicaciones del veinte de marzo de dos mil quince, siendo estas las siguientes:

1. Copia simple de la nota intitulada “LLEVAN ACCIONES DE DESARROLLO A COMUNIDADES DE REZAGO EN CHIAPAS”, publicada en el periódico LA JORNADA.<sup>4</sup>
2. Copia simple de la nota intitulada “Soberón Sanz, Robles Berlanga y Torre Cantú encabezan botadura de la patrulla de Uxmal”, publicada en el periódico CRÓNICA.<sup>5</sup>
3. Copia simple de la nota intitulada “Rosario Robles se Reúne con Manuel Velasco en Chiapas; atienden a comunidades necesitadas”, publicada en el periódico MILENIO.<sup>6</sup>

**V. RADICACIÓN, RESERVA DE LA ADMISIÓN Y DEL EMPLAZAMIENTO.**<sup>7</sup> El veintiuno de marzo de dos mil quince, se radicó la denuncia de incumplimiento de medidas cautelares como procedimiento sancionador ordinario, con el número de expediente **UT/SCG/Q/PRD/CG/40/PEF/55/2015**, reservándose la admisión y emplazamiento correspondiente.

**VI. SEGUNDO ESCRITO DE DENUNCIA DE INCUMPLIMIENTO DE MEDIDAS CAUTELARES.**<sup>8</sup> El veintiséis de marzo de dos mil quince, el representante propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, denunció que Rosario Robles Berlanga, otrora Secretaria de Desarrollo Social del Gobierno de la Republica, incumplió con lo ordenado en el acuerdo de medida cautelar ACQyD-INE-035/2015, dictado por la

---

<sup>4</sup> Visible a foja 5 del expediente.

<sup>5</sup> Visible a foja 6 del expediente.

<sup>6</sup> Visible a foja 7 del expediente.

<sup>7</sup> Visible a fojas 8 a 10 del expediente.

<sup>8</sup> Visible a fojas 61 a 65 del expediente.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/PRD/CG/40/PEF/55/2015**

Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, dentro del expediente UT/SCG/PE/PRD/CG/41/PEF/85/2015, toda vez que, al decir del denunciante, la aludida servidora pública, continuó con la promoción de su imagen y nombre por medio de inserciones en prensa tipo gacetilla, publicadas en diversos medios de comunicación impresos, en contravención al artículo 134, párrafos séptimo y octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

A dicho escrito, adjuntó publicaciones del veintiséis de marzo de dos mil quince, siendo estas las siguientes:

1. Copia simple de la nota intitulada “Encomian en Edomex Programas Federales”, publicada en el periódico MILENIO.<sup>9</sup>
2. Copia simple de la nota intitulada “Edomex agradece política social de la Federación”, publicada en el periódico CRÓNICA.<sup>10</sup>
3. Copia simple de la nota intitulada “POLÍTICA SOCIAL IMPULSA A GRUPOS VULNERABLES: ERUVIEL ÁVILA”, publicada en el periódico LA JORNADA.<sup>11</sup>
4. Copia simple de la nota intitulada “Edomex respalda la política social”, publicada en el periódico EXCÉLSIOR.<sup>12</sup>

**VII. DILIGENCIAS DE INVESTIGACIÓN.** Durante la sustanciación del procedimiento señalado al rubro, se llevaron a cabo, entre otras, las siguientes diligencias de investigación:

<b>SUJETO REQUERIDO Y FECHA DEL ACUERDO</b>	<b>DILIGENCIA</b>	<b>OFICIO Y FECHA DE NOTIFICACIÓN</b>	<b>OBSERVACIONES</b>
Titular de la Secretaría de	Se solicitó que informara sobre las medidas adoptadas para dar cumplimiento al punto	INE-UT/4279/2015 <sup>13</sup>	Dio respuesta mediante oficio

<sup>9</sup> Visible a foja 66 del expediente.  
<sup>10</sup> Visible a foja 67 del expediente.  
<sup>11</sup> Visible a foja 68 del expediente.  
<sup>12</sup> Visible a foja 69 del expediente.  
<sup>13</sup> Visible a foja 29 del expediente.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/PRD/CG/40/PEF/55/2015**

SUJETO REQUERIDO Y FECHA DEL ACUERDO	DILIGENCIA	OFICIO Y FECHA DE NOTIFICACIÓN	OBSERVACIONES
Desarrollo Social del Gobierno Federal.  <b>24/03/15</b>	SEGUNDO del acuerdo ACQyD-INE-35/2015, dictado por la Comisión de Quejas y Denuncias de este Instituto el veinticinco de febrero de dos mil quince.	25/03/15	510.5C.-1851, el 27/03/2015. <sup>14</sup>
Representante Legal de "Milenio Diario, S.A. de C.V." (MILENIO DIARIO)  <b>24/03/15</b>	Respecto a las publicaciones del veinte de marzo de dos mil quince, se le solicitó a cada uno que informaran lo siguiente: El nombre de la persona física, la razón o denominación social de la persona moral o, en su caso, ente gubernamental que contrató, ordenó o solicitó la publicación de las inserciones de referencia; De ser el caso, precisara el contrato o acto jurídico celebrado para formalizar la difusión de las inserciones, especificando el monto de la contraprestación erogada y el periodo en que fueron contratados para su difusión; La fecha de celebración del contrato o acto jurídico mediante el cual se formalizó la difusión, y proporcionara copia del contrato o factura atinente; Indicara si tenía celebrado algún contrato, convenio o cualquier otro acto jurídico con la Secretaría de Desarrollo Social del Gobierno de la República, para la cobertura de las actividades de la Titular de dicha dependencia; De ser afirmativa la respuesta a la pregunta anterior, precisara si como	INE- UT/4280/2015 <sup>15</sup>  26/03/15	Dio respuesta mediante escrito, el 27/03/2015. <sup>16</sup>
Representante Legal de "Demos Desarrollo de Medios, S.A. de C.V." (LA JORNADA)  <b>24/03/15</b>	Respecto a las publicaciones del veinte de marzo de dos mil quince, se le solicitó a cada uno que informaran lo siguiente: El nombre de la persona física, la razón o denominación social de la persona moral o, en su caso, ente gubernamental que contrató, ordenó o solicitó la publicación de las inserciones de referencia; De ser el caso, precisara el contrato o acto jurídico celebrado para formalizar la difusión de las inserciones, especificando el monto de la contraprestación erogada y el periodo en que fueron contratados para su difusión; La fecha de celebración del contrato o acto jurídico mediante el cual se formalizó la difusión, y proporcionara copia del contrato o factura atinente; Indicara si tenía celebrado algún contrato, convenio o cualquier otro acto jurídico con la Secretaría de Desarrollo Social del Gobierno de la República, para la cobertura de las actividades de la Titular de dicha dependencia; De ser afirmativa la respuesta a la pregunta anterior, precisara si como	INE- UT/4281/2015 <sup>17</sup>  26/03/15	Dio respuesta mediante escrito, el 27/03/2015. <sup>18</sup>
Representante Legal de "La Crónica Diaria, S.A. de C.V." (PERIÓDICO CRÓNICA)	Respecto a las publicaciones del veinte de marzo de dos mil quince, se le solicitó a cada uno que informaran lo siguiente: El nombre de la persona física, la razón o denominación social de la persona moral o, en su caso, ente gubernamental que contrató, ordenó o solicitó la publicación de las inserciones de referencia; De ser el caso, precisara el contrato o acto jurídico celebrado para formalizar la difusión de las inserciones, especificando el monto de la contraprestación erogada y el periodo en que fueron contratados para su difusión; La fecha de celebración del contrato o acto jurídico mediante el cual se formalizó la difusión, y proporcionara copia del contrato o factura atinente; Indicara si tenía celebrado algún contrato, convenio o cualquier otro acto jurídico con la Secretaría de Desarrollo Social del Gobierno de la República, para la cobertura de las actividades de la Titular de dicha dependencia; De ser afirmativa la respuesta a la pregunta anterior, precisara si como	INE- UT/4282/2015 <sup>19</sup>  26/03/15	Dio respuesta mediante escrito, el 28/03/15. <sup>20</sup>

<sup>14</sup> Visible a fojas 70 a 73 y anexos de las fojas 74 a 83 del expediente.

<sup>15</sup> Visible a fojas 30 a 38 del expediente.

<sup>16</sup> Visible a fojas 84 a 85 y anexos de las fojas 86 a 93 del expediente.

<sup>17</sup> Visible a fojas 40 a 48 del expediente

<sup>18</sup> Visible a fojas 94 a 95 y anexos de las fojas 96 a 105 del expediente.

<sup>19</sup> Visible a fojas 50 a 58 del expediente

<sup>20</sup> Visible a fojas 106 a 107 del expediente.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/PRD/CG/40/PEF/55/2015**

<b>SUJETO REQUERIDO Y FECHA DEL ACUERDO</b>	<b>DILIGENCIA</b>	<b>OFICIO Y FECHA DE NOTIFICACIÓN</b>	<b>OBSERVACIONES</b>
24/03/15	<p>parte de los contratos, convenios o actos jurídicos que tuviera celebrados con la Secretaría de estado en cita, se pactó la publicación de las notas de referencia; Especificara cuál es el criterio o patrón, así como el estilo y características que utiliza esa empresa para distinguir las inserciones pagadas, contratadas, o convenidas, de aquellas publicaciones que corresponden a la información propia de su labor noticiosa; Explicara las razones que justificaran la ausencia del nombre o firma del reportero, periodista o autor que elaboró las inserciones a que se hace referencia en el cuadro que precede; Informara cuáles son las razones o políticas internas que imperan de manera general para publicar inserciones sin que obre el nombre o identificación de quién las elabora o se advierta la autoría de dicha publicación, o en su caso, indicara el nombre del reportero, corresponsal o editor que elaboró las publicaciones materia del requerimiento; Indicara cuál es el criterio editorial que sigue la empresa periodística para distinguir una nota en un recuadro, respecto a aquellas que no se publican de esa manera; Mencionara el medio por el cual se obtuvieron las imágenes y contenidos que aparecen en las publicaciones de las notas periodísticas materia del requerimiento, es decir, si estas fueron proporcionadas por algún ente gubernamental, particular o de cualquier otra índole; Precisara si existió algún tipo de lineamiento ordenado o</p>		

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/PRD/CG/40/PEF/55/2015**

SUJETO REQUERIDO Y FECHA DEL ACUERDO	DILIGENCIA	OFICIO Y FECHA DE NOTIFICACIÓN	OBSERVACIONES
	solicitado por parte de la Secretaría de Desarrollo Social del Gobierno de la República, en el que establecieran las imágenes y contenidos que debían servir como base para la publicación de las notas periodísticas materia de requerimiento y, de ser el caso, pormenorizara en qué consistieron estos Lineamientos.		
Representante Legal de "Milenio Diario, S.A. de C.V." (MILENIO DIARIO)  <b>30/03/15</b>	Respecto a las publicaciones del veintiséis de marzo de dos mil quince, se le solicitó a cada uno, que informara lo siguiente: El nombre de la persona física, la razón o denominación social de la persona moral o, en su caso, ente gubernamental que contrató, ordenó o solicitó la publicación de la inserción de referencia; De ser el caso, precisara el contrato o acto jurídico celebrado para formalizar la difusión de la inserción, especificando el monto de la contraprestación erogada y el periodo en que fueron contratados para su difusión; La fecha de celebración del contrato o acto jurídico mediante el cual se formalizó la difusión, de ser el caso, proporcionara copia del contrato y factura atinente; Indicara si tenía celebrado algún contrato, convenio o cualquier otro acto jurídico con la Secretaría de Desarrollo Social del Gobierno de la República, para la cobertura de las actividades de la Titular de esa dependencia; De ser afirmativa su respuesta	INE- UT/4599/2015 <sup>21</sup>  01/04/15	Dio respuesta mediante escrito, el 02/04/15. <sup>22</sup>
Representante Legal de "Demos Desarrollo de Medios, S.A. de C.V." (LA JORNADA)  <b>30/03/15</b>		INE- UT/4600/2015 <sup>23</sup>  01/04/15	Dio respuesta mediante escrito, el 01/04/15. <sup>24</sup>
Representante Legal de "La Crónica Diaria, S.A. de C.V." (PERIÓDICO CRÓNICA)		INE- UT/4601/2015 <sup>25</sup>  01/04/15	Dio respuesta mediante escrito, el 01/04/15. <sup>26</sup>

<sup>21</sup> Visible a fojas 140 a 149 del expediente.

<sup>22</sup> Visible a fojas 180 a 181 del expediente.

<sup>23</sup> Visible a fojas 136 a 138 del expediente.

<sup>24</sup> Visible a fojas 166 a 167 y anexos de las fojas 168 a 177 del expediente.

<sup>25</sup> Visible a fojas 152 a 161 del expediente.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/PRD/CG/40/PEF/55/2015**

SUJETO REQUERIDO Y FECHA DEL ACUERDO	DILIGENCIA	OFICIO Y FECHA DE NOTIFICACIÓN	OBSERVACIONES
<b>30/03/15</b>	a la pregunta anterior, precisara si como parte del contrato, convenio o acto jurídico que tuviera celebrado con la Secretaría de estado en cita, se pactó la publicación de la nota de referencia; Especificara cuál es el criterio o patrón, así como el estilo y características que utiliza esa empresa para distinguir las inserciones pagadas, contratadas, o convenidas, de aquellas publicaciones que corresponden a la información propia de su labor noticiosa; Mencionara el medio por el cual se obtuvo la imagen y contenido que aparece en la publicación de la nota periodística señalada, es decir, si fue proporcionada por algún ente gubernamental, particular o de cualquier otra índole; Precisara si existió algún tipo de lineamiento ordenado o solicitado por parte de la Secretaría de Desarrollo Social del Gobierno de la República, en el que estableciera la imagen y contenido que debía servir como base para la publicación de la nota periodística materia del requerimiento y, de ser el caso, pormenorizara en qué consistieron dichos Lineamientos, e Indicara si tenía celebrado algún contrato, convenio o cualquier otro acto jurídico con la Secretaría de Desarrollo Social del Gobierno de la República, para que durante el presente año llevara a cabo publicaciones tipo gacetilla, respecto de las actividades de la Titular de esa		
Representante Legal de "Periódico Excelsior, S.A. de C.V."  <b>30/03/15</b>		INE- UT/4602/2015 <sup>27</sup> 01/04/15	Dio respuesta mediante escrito, el 01/04/15. <sup>28</sup>

<sup>26</sup> Visible a foja 179 del expediente

<sup>27</sup> Visible a fojas 124 a 133 del expediente.

<sup>28</sup> Visible a fojas 164 a 165 del expediente.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/PRD/CG/40/PEF/55/2015**

SUJETO REQUERIDO Y FECHA DEL ACUERDO	DILIGENCIA	OFICIO Y FECHA DE NOTIFICACIÓN	OBSERVACIONES
	dependencia.		
Titular de la Secretaría de Desarrollo Social del Gobierno de la República  <b>30/03/15</b>	Se solicitó que cada uno informara lo siguiente: Si contrató, ordenó o solicitó la publicación de las inserciones del veintiséis de marzo de dos mil quince; Precisar el contrato o acto jurídico celebrado para formalizar la difusión de las inserciones referidas, especificando el monto de la contraprestación erogada y el periodo en que fueron contratados para su difusión; La fecha de celebración de los contratos o actos jurídicos mediante los cuales se formalizó la difusión, de ser el caso, proporcionara copia de los contratos y facturas atinentes; Indicara si tenía celebrado algún contrato, convenio o cualquier otro acto jurídico con medios de comunicación escrita, para la cobertura de sus actividades como Titular de esa dependencia; En caso de ser afirmativa su respuesta a la pregunta anterior, precisara si como parte del contrato, convenio o acto jurídico que tenga celebrado con los aludidos medios de comunicación, se pactó la publicación de las notas de referencia; Mencionara si alguna de las áreas adscritas a la secretaría de la cual es titular, proporcionó las imágenes y contenidos que aparece en las publicaciones de las notas periodísticas señaladas previamente; Precisar si existió algún tipo de lineamiento ordenado o solicitado de su parte, en el que	INE-UT /4597/2015 <sup>29</sup>  31/03/15	Dio respuesta mediante oficio 510.5C.-1966, el 03/04/15. <sup>30</sup>
Titular de la Unidad de la Oficina de la Secretaría y Comunicación Social de la Secretaría de Desarrollo Social del Gobierno Federal  <b>30/03/15</b>	Se solicitó que cada uno informara lo siguiente: Si contrató, ordenó o solicitó la publicación de las inserciones del veintiséis de marzo de dos mil quince; Precisar el contrato o acto jurídico celebrado para formalizar la difusión de las inserciones referidas, especificando el monto de la contraprestación erogada y el periodo en que fueron contratados para su difusión; La fecha de celebración de los contratos o actos jurídicos mediante los cuales se formalizó la difusión, de ser el caso, proporcionara copia de los contratos y facturas atinentes; Indicara si tenía celebrado algún contrato, convenio o cualquier otro acto jurídico con medios de comunicación escrita, para la cobertura de sus actividades como Titular de esa dependencia; En caso de ser afirmativa su respuesta a la pregunta anterior, precisara si como parte del contrato, convenio o acto jurídico que tenga celebrado con los aludidos medios de comunicación, se pactó la publicación de las notas de referencia; Mencionara si alguna de las áreas adscritas a la secretaría de la cual es titular, proporcionó las imágenes y contenidos que aparece en las publicaciones de las notas periodísticas señaladas previamente; Precisar si existió algún tipo de lineamiento ordenado o solicitado de su parte, en el que	INE-UT/4598/2015 <sup>31</sup>  31/03/15	Dio respuesta mediante oficio 510.5C.-1967, el 03/04/15. <sup>32</sup>

<sup>29</sup> Visible a foja 122 del expediente.

<sup>30</sup> Visible a fojas 182 a 186 y anexos de las fojas 187 a 192 del expediente

<sup>31</sup> Visible a foja 123 del expediente

<sup>32</sup> Visible a fojas 193 a 197 y anexos de las fojas 198 a 203 del expediente.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/PRD/CG/40/PEF/55/2015**

<b>SUJETO REQUERIDO Y FECHA DEL ACUERDO</b>	<b>DILIGENCIA</b>	<b>OFICIO Y FECHA DE NOTIFICACIÓN</b>	<b>OBSERVACIONES</b>
	estableciera la imagen y contenido que debía servir como base para las publicaciones de las notas periodísticas materia del requerimiento y, de ser el caso, pormenorizara en qué consistieron dichos Lineamientos y, Precisara si contrató, ordenó o solicitó la publicación de inserciones tipo gacetilla, con algún otro medio de comunicación, para ser publicadas en el transcurso de dos mil quince.		
<p style="text-align: center;">Coordinador Nacional de Comunicación Social del Instituto Nacional Electoral</p> <p style="text-align: center;"><b>30/03/15</b></p>	Se le requirió, a efecto de que remitiera a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral los originales de los ejemplares o bien copias certificadas de las inserciones publicadas en los medios de comunicación siguientes: "Milenio Diario, S.A. de C.V." (MILENIO DIARIO); "Demos Desarrollo de Medios, S.A. de C.V." (LA JORNADA); "La Crónica Diaria, S.A. de C.V." (PERIÓDICO CRÓNICA); de los días 20 y 26 de marzo de dos mil quince y del "Periódico Excelsior, S.A. de C.V." del día 26 de marzo de dos mil quince.	<p style="text-align: center;">INE- UT/4603/2015<sup>33</sup></p> <p style="text-align: center;">31/03/15</p>	Dio respuesta mediante oficio INE/CNCS-GSA/377/2015, el 01/04/15. <sup>34</sup>
Unidad Técnica de Fiscalización	Se solicitó que requiriera al Sistema de Administración Tributaria de la Secretaría de	<p style="text-align: center;">INE- UT/4941/2015<sup>35</sup></p>	Dio respuesta mediante oficio INE-

<sup>33</sup> Visible a foja 121 del expediente.

<sup>34</sup> Visible a foja 178 del expediente, anexo ejemplares de periódicos del veinte y veintiséis de marzo de dos mil quince.

<sup>35</sup> Visible a foja 207 del expediente.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/PRD/CG/40/PEF/55/2015**

SUJETO REQUERIDO Y FECHA DEL ACUERDO	DILIGENCIA	OFICIO Y FECHA DE NOTIFICACIÓN	OBSERVACIONES
del Instituto Nacional Electoral  <b>07/04/15</b>	Hacienda y Crédito Público, a efecto de que proporcionara copias certificadas de los contratos, facturas y pagos en efectivo, cheque o transferencia bancaria, de las operaciones celebradas durante 2014 y 2015, entre la Secretaría de Desarrollo Social del Gobierno de la República y los medios de comunicación siguientes: Milenio Diario, S.A. de C.V. (MILENIO DIARIO), Demos Desarrollo de Medios, S.A. de C.V. (LA JORNADA), La Crónica Diaria, S.A. de C.V. (PERIÓDICO CRÓNICA) y Periódico Excélsior, S.A. de C.V., que se encontraran relacionados con las inserciones de los días veinte y veintiséis de marzo de dos mil quince.	07/04/15	UTF-DG/7786/15, el 17/04/15. <sup>36</sup> ,
Representante Legal de "Milenio Diario, S.A. de C.V." (MILENIO DIARIO)  <b>19/04/15</b>	Se solicitó que cada uno indicara si los pagos efectuados por la Secretaría de Desarrollo Social del Gobierno de la República a los siguientes medios de comunicación: Milenio Diario, S.A. de C.V. (MILENIO DIARIO), Demos Desarrollo de Medios, S.A. de C.V. (LA JORNADA), La Crónica Diaria, S.A. de C.V. (PERIÓDICO CRONICA) y Periódico Excélsior, S.A. de C.V. (de acuerdo a la información que fue proporcionada por la autoridad Hacendaria Federal), fue por concepto de la publicación de las inserciones tipo gacetilla de los días veinte y veintiséis de marzo de dos mil quince; De ser el caso, precisaran si	INE- UT/5616/2015 <sup>37</sup>  22/04/15	Dio respuesta mediante escrito, el 24/04/2015. <sup>38</sup>
Representante Legal de "Demos Desarrollo de Medios, S.A. de C.V." (LA JORNADA)		INE- UT/5617/2015 <sup>39</sup>  21/04/15	Dio respuesta mediante escrito, el 24/04/2015. <sup>40</sup>

<sup>36</sup> Visible a fojas 213 a 214 y anexos de la fojas 215 a 219 del expediente.

<sup>37</sup> Visible a fojas 241 a 248 del expediente.

<sup>38</sup> Visible a fojas 293 a 294 y anexos de fojas 295 a 371 del expediente

<sup>39</sup> Visible a fojas 227 a 229 del expediente.

<sup>40</sup> Visible a fojas 271 a 272 y anexos de fojas 273 a 291 del expediente.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/PRD/CG/40/PEF/55/2015**

SUJETO REQUERIDO Y FECHA DEL ACUERDO	DILIGENCIA	OFICIO Y FECHA DE NOTIFICACIÓN	OBSERVACIONES
<b>19/04/15</b>	celebraron contrato o algún acto jurídico mediante el cual se formalizó dicha operación, proporcionando originales o copias certificadas de los contratos y facturas atinentes; De no corresponder los pagos reportados por la autoridad Hacendaria Federal a la publicación de las inserciones tipo gacetilla referidas previamente, indicaran por cuales conceptos fueron realizados los mismos, proporcionando los originales o copias certificadas de los contratos y facturas atinentes; En caso de que dichos pagos se hubiesen efectuado por la publicación de inserciones relacionadas con actividades de la Titular de la Secretaría de Desarrollo Social del Gobierno de la República, precise el tipo de inserciones que fueron o serán publicadas, proporcionando los ejemplares que las contenga, e indicaran la temporalidad en que se llevó o se llevará a cabo la publicación de las inserciones correspondientes.		
Representante Legal de “La Crónica Diaria, S.A. de C.V.” (PERIÓDICO CRÓNICA)		INE- UT/5618/2015 <sup>41</sup>  22/04/15	Dio respuesta mediante escrito, el 25/04/2015. <sup>42</sup>
<b>19/04/15</b>			
Representante Legal de “Periódico Excélsior, S.A. de C.V.”		INE- UT/5619/2015 <sup>43</sup>  22/04/15	Dio respuesta mediante escrito, el 24/04/2015. <sup>44</sup>
<b>19/04/15</b>			
Representante Legal de “Periódico Excélsior, S.A. de C.V.”	Toda vez que el representante legal del Periódico Excélsior, S.A. de C.V., fue impreciso al dar contestación al requerimiento formulado mediante proveído de diecinueve de abril de dos mil quince, Se le requirió nuevamente, a efecto de que indicara el concepto por el cual su	INE- UT/6054/2015 <sup>45</sup>  29/04/15	Dio respuesta mediante escrito, el 30/04/2015. <sup>46</sup>
<b>28/04/15</b>			

<sup>41</sup> Visible a fojas 251 a 258 del expediente.

<sup>42</sup> Visible a foja 372 y anexos de fojas 373 a 374 del expediente

<sup>43</sup> Visible a fojas 261 a 268 del expediente.

<sup>44</sup> Visible a foja 292 del expediente.

<sup>45</sup> Visible a fojas 400 a 407 del expediente.

<sup>46</sup> Visible a foja 420 y anexos de fojas 421 a 438 del expediente.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/PRD/CG/40/PEF/55/2015**

<b>SUJETO REQUERIDO Y FECHA DEL ACUERDO</b>	<b>DILIGENCIA</b>	<b>OFICIO Y FECHA DE NOTIFICACIÓN</b>	<b>OBSERVACIONES</b>
	<p>representada emitió a favor de la Secretaría de Desarrollo Social del Gobierno de la República, las facturas referidas en el acuerdo de diecinueve de abril de dos mil quince, y proporcionarán los originales o copias certificadas de las mismas; Que detallara qué son los “paquetes de inserciones de manera general” que refiere en su escrito de veintitrés de abril de dos mil quince, y toda vez que en el escrito de referencia, señaló que “las inserciones no son de carácter impreso, lo cual complica exhibirlo ante la autoridad”, se le solicitó que precisara de qué tipo de inserciones se trata; en caso de haber sido en medios electrónicos, proporcionara los links correspondientes.</p>		
<p>Representante Legal de “Milenio Diario, S.A. de C.V.” (MILENIO DIARIO)  <b>28/04/15</b></p>	<p>Se les solicitó que informaran cuántas ediciones al día lleva a cabo el periódico que representa (matutina, medio día o vespertina); Indicarán la hora en que ordinariamente las referidas ediciones son distribuidas para ser puestas a disposición del público en general, y que precisaran la hora en que las ediciones de los días veinte y veintiséis de marzo de dos mil quince, se distribuyeron para ser puestos a disposición del público en general, o bien, precisara si se trató de una edición matutina, medio día o vespertina.</p>	<p style="text-align: center;">INE- UT/6051/2015<sup>47</sup>  29/04/15</p>	<p>Dio respuesta mediante escrito, el 30/04/2015.<sup>48</sup></p>
<p>Representante Legal de “Demos Desarrollo de Medios, S.A. de C.V.” (LA JORNADA)</p>	<p>Se les solicitó que informaran cuántas ediciones al día lleva a cabo el periódico que representa (matutina, medio día o vespertina); Indicarán la hora en que ordinariamente las referidas ediciones son distribuidas para ser puestas a disposición del público en general, y que precisaran la hora en que las ediciones de los días veinte y veintiséis de marzo de dos mil quince, se distribuyeron para ser puestos a disposición del público en general, o bien, precisara si se trató de una edición matutina, medio día o vespertina.</p>	<p style="text-align: center;">INE- UT/6052/2015<sup>49</sup>  28/04/15</p>	<p>Dio respuesta mediante escrito, el 30/04/2015.<sup>50</sup></p>

<sup>47</sup> Visible a fojas 410 a 417 del expediente.

<sup>48</sup> Visible a foja 451 del expediente.

<sup>49</sup> Visible a fojas 396 a 398 del expediente.

<sup>50</sup> Visible a foja 439 y anexos de fojas 440 a 449 del expediente

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/PRD/CG/40/PEF/55/2015**

SUJETO REQUERIDO Y FECHA DEL ACUERDO	DILIGENCIA	OFICIO Y FECHA DE NOTIFICACIÓN	OBSERVACIONES
<b>28/04/15</b>			
Representante Legal de “La Crónica Diaria, S.A. de C.V.” (PERIÓDICO CRÓNICA)		INE- UT/6053/2015 <sup>51</sup>  29/04/15	Dio respuesta mediante escrito, el 30/04/2015. <sup>52</sup>
<b>28/04/15</b>			
Representante Legal de “Periódico Excelsior, S.A. de C.V.”		INE- UT/6054/2015 <sup>53</sup>  29/04/15	Dio respuesta mediante escrito, el 30/04/2015. <sup>54</sup>
<b>28/04/15</b>			

**VIII. ADMISIÓN Y EMPLAZAMIENTO.**<sup>55</sup> Mediante acuerdo de cuatro de mayo de dos mil quince, el Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, tuvo por admitida la presente queja, y ordenó emplazar a las partes denunciadas a efecto de que manifestaran lo que a su derecho conviniera y aportaran las pruebas que consideraran pertinentes, únicamente por lo que respecta a las publicaciones de veinte de marzo de ese año, en virtud de que, en esa misma fecha, se dictó sentencia de fondo por parte de la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, según se precisó párrafos arriba.

El emplazamiento fue realizado al tenor siguiente:

<sup>51</sup> Visible a fojas 386 a 393 del expediente.

<sup>52</sup> Visible a foja 450 del expediente.

<sup>53</sup> Visible a fojas 400 a 407 del expediente.

<sup>54</sup> Visible a foja 420 y anexos de fojas 421 a 438 del expediente.

<sup>55</sup> Visible a fojas 452 a 455 del expediente.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/PRD/CG/40/PEF/55/2015**

No	DIRIGIDO A:	OFICIO	NOTIFICACIÓN TÉRMINO	CONTESTACIÓN AL EMPLAZAMIENTO
1	Titular de la Secretaría de Desarrollo Social del Gobierno de la República	INE- UT/6481/2015 <sup>56</sup>	<b>Notificación:</b> 07/05/2015  <b>Plazo:</b> 08/05/2015 al 12/05/2015	Dio respuesta mediante oficio 510.5C.-2906, el 12/05/2014. <sup>57</sup>
2	Titular de la Unidad de la Oficina de la Secretaría y Comunicación Social de la Secretaría de Desarrollo Social	INE- UT/6482/2015 <sup>58</sup>	<b>Notificación:</b> 07/05/2015  <b>Plazo:</b> 08/05/2015 al 12/05/2015	Dio respuesta mediante oficio 510.5C.-2907, el 12/05/2014. <sup>59</sup>

**IX. ALEGATOS.**<sup>60</sup> Mediante acuerdo de veintidós de julio de dos mil quince, se ordenó dar vista de las partes, a fin de que, en vía de alegatos, manifestaran lo que a su derecho conviniera, lo cual fue realizado conforme a lo siguiente:

No	DIRIGIDO A:	OFICIO	NOTIFICACIÓN TÉRMINO	FECHA DE CONTESTACIÓN A LA VISTA DE ALEGATOS
1	Titular de la Secretaría de Desarrollo Social del Gobierno de la República	INE- UT/11573/2015 <sup>61</sup>	<b>Notificación:</b> 25/07/2015  <b>Plazo:</b> 26/07/2015 al 30/07/2015	Dio respuesta mediante oficio 510.5C.-4566, el 29/07/2015. <sup>62</sup>
	Titular de la Unidad de la Oficina de la	INE- UT/11574/2015 <sup>63</sup>	<b>Notificación:</b> 25/07/2015	Dio respuesta mediante oficio

<sup>56</sup> Visible a fojas 460 a 468 del expediente.

<sup>57</sup> Visible a fojas 482 a 498 y anexos de fojas 499 a 550 del expediente.

<sup>58</sup> Visible a fojas 471 a 479 del expediente.

<sup>59</sup> Visible a fojas 551 a 567 y anexos de fojas 568 a 619 del expediente.

<sup>60</sup> Visible a fojas 707 a 708 del expediente.

<sup>61</sup> Visible a fojas 723 a 729 del expediente.

<sup>62</sup> Visible a fojas 752 a 764 del expediente.

<sup>63</sup> Visible a fojas 731 a 737 del expediente.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/PRD/CG/40/PEF/55/2015**

No	DIRIGIDO A:	OFICIO	NOTIFICACIÓN TÉRMINO	FECHA DE CONTESTACIÓN A LA VISTA DE ALEGATOS
2	Secretaría y Comunicación Social de la Secretaría de Desarrollo Social.		<b>Plazo:</b> 26/07/2015 al 30/07/2015	510.5C.-4567, el 29/07/2015. <sup>64</sup>
3	Representante del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral	INE- UT/11572/2015 <sup>65</sup>	<b>Notificación:</b> 25/07/2015  <b>Plazo:</b> 26/07/2015 al 30/07/2015	Dio respuesta mediante escrito, el 29/07/2015. <sup>66</sup>

**X. ELABORACIÓN DEL PROYECTO.** El veintiocho de marzo de la anualidad en curso, se ordenó la elaboración del Proyecto de Resolución correspondiente.

**XI. SESIÓN DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL.** En la Vigésima Tercera Sesión Extraordinaria Urgente de carácter privado, celebrada el veintinueve de marzo de este año, la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral aprobó el proyecto por unanimidad de votos de sus integrantes; y

### C O N S I D E R A N D O

**PRIMERO. COMPETENCIA.** El Consejo General del Instituto Nacional Electoral es competente para resolver los procedimientos ordinarios sancionadores cuyos proyectos le sean turnados por la Comisión de Quejas y Denuncias, conforme lo dispuesto en los artículos 44, párrafo 1, incisos aa) y jj), y 469, párrafo 5, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

<sup>64</sup> Visible a fojas 765 a 777 del expediente.

<sup>65</sup> Visible a fojas 715 a 721 del expediente.

<sup>66</sup> Visible a fojas 743 a 751 del expediente.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/PRD/CG/40/PEF/55/2015**

En el caso bajo análisis, el presente procedimiento versa sobre el presunto incumplimiento por parte de Rosario Robles Berlanga, otrora Secretaria de Desarrollo Social del Gobierno de la Republica, al acuerdo **ACQyD-INE-035/2015**, dictado por la Comisión de Quejas y Denuncias el **veinticinco de febrero de dos mil quince**, dentro del procedimiento especial sancionador **UT/SCG/PE/PRD/CG/41/PEF/85/2015**, razón por la cual se actualiza la competencia del Consejo General del Instituto Nacional Electoral para conocer del citado incumplimiento y, en su caso, imponer las sanciones o medidas que se estimen pertinentes, a fin de garantizar el cumplimiento de sus resoluciones y acuerdos.

En efecto, la competencia de esta autoridad para conocer asuntos de esta índole, a través del procedimiento ordinario sancionador se actualiza, ya que, se insiste, la materia de análisis es el presunto incumplimiento de medidas cautelares, lo cual no tiene repercusión en contienda electoral alguna, amén de que el fondo del asunto ya ha sido resuelto, según se detalló en el apartado de antecedentes de este fallo.

Corroborar lo anterior, lo sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en las sentencias recaídas a los recursos de apelación SUP-RAP-409/2015 y acumulados; SUP-RAP-410/2015 y acumulados, y SUP-RAP-411/2015.

**SEGUNDO. CUESTIÓN PREVIA.** Antes de entrar al estudio de fondo del asunto, es menester precisar que el representante propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General de este Instituto, denunció a Rosario Robles Berlanga, entonces Secretaria de Desarrollo Social del Gobierno de la Republica, por la publicación de inserciones tipo gacetilla en diversos medios de comunicación impresos, que se circularon el veinte y veintiséis de marzo de dos mil quince, aludiendo el denunciante que en dichas inserciones, la precitada servidora pública continuaba promocionando su imagen y nombre, conducta con la que, a su juicio, transgrede lo establecido en el artículo 134, párrafos séptimo y octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como a lo dispuesto en las propias medidas cautelares dictadas por esta autoridad electoral, dichas publicaciones son las siguientes:

- **De veinte de marzo de dos mil quince.**

**CONSEJO GENERAL  
EXP. UT/SCG/Q/PRD/CG/40/PEF/55/2015**

<b>PERIÓDICO</b>	<b>FECHA DE PUBLICACIÓN</b>	<b>TITULO DE LA PUBLICACIÓN</b>
MILENIO DIARIO	20 de marzo de 2015	“ROSARIO ROBLES SE REÚNE CON MANUEL VELASCO EN CHIAPAS; ATIENDEN A COMUNIDADES NECESITADAS”
LA JORNADA	20 de marzo de 2015	“LLEVAN ACCIONES DE DESARROLLO A COMUNIDADES DE REZAGO EN CHIAPAS”
PERIÓDICO CRÓNICA	20 de marzo de 2015	“SOBERON SANZ, ROBLES BERLANGA Y TORRE CANTÚ ENCABEZAN BOTADURA DE LA PATRULLA DE UXMAL”

- **De veintiséis de marzo de dos mil quince.**

<b>PERIÓDICO</b>	<b>FECHA DE PUBLICACIÓN</b>	<b>TITULO DE LA PUBLICACIÓN</b>
MILENIO DIARIO	26 de marzo de 2015	“ENCOMIAN EN EDOMEX PROGRAMAS FEDERALES”
LA JORNADA	26 de marzo de 2015	“POLÍTICA SOCIAL IMPULSA A GRUPOS VULNERABLES: ERUVIEL ÁVILA”
PERIÓDICO CRÓNICA	26 de marzo de 2015	“EDOMEX AGRADECE POLÍTICA SOCIAL DE LA FEDERACIÓN”
EXCÉLSIOR	26 de marzo de 2015	“EDOMEX RESPALDA LA POLÍTICA SOCIAL”

Como se observa, se denunciaron las inserciones tipo gacetilla del veinte y veintiséis de marzo de dos mil quince, sin embargo, esta autoridad solamente hará pronunciamiento respecto de las publicaciones denunciadas el veinte de marzo de dos mil quince, y no así de las diversas de veintiséis de marzo de ese mismo año, en atención a que la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dictó resolución de fondo sobre el asunto, el mismo veinte de marzo de ese año, en el expediente identificado como SRE-PSC-40/2015, dentro del procedimiento especial sancionador UT/SCG/PE/PRD/CG/41/PEF/85/2015, en el cual se dictaron las medidas cautelares ACQyD-INE-035/2015, materia de la queja que dio origen al presente

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/PRD/CG/40/PEF/55/2015**

asunto y, por ende, es claro que los efectos de las providencias precautorias, concluyeron con la emisión del fallo definitivo.

Por tanto, esta autoridad comicial nacional, sólo se enfocará al estudio de fondo, relativo al supuesto incumplimiento de medidas cautelares, por cuanto hace a las inserciones tipo gacetilla publicadas el veinte de marzo del año próximo pasado, y no así a las posteriores denunciadas mediante escrito de veintiséis de marzo de dos mil quince, ya que por cuanto hace a estas últimas se actualizaría, en su caso, un incumplimiento a la propia resolución dictada por el órgano jurisdiccional citado, lo cual escapa del ámbito de competencia de este Instituto para conocer sobre esta posible infracción.

Para una mayor comprensión, lo anteriormente señalado se sintetiza en el cuadro siguiente:

ACTUACIÓN	FECHA
Escrito primigenio de diecinueve de febrero de dos mil quince, mediante el cual, el representante propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General de este Instituto, presentó denuncia contra Rosario Robles Berlanga, otrora Secretaria de Desarrollo Social del Gobierno de la República, por hechos presuntamente contraventores del artículo 134, párrafos séptimo y octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, derivado del presunto uso de recursos públicos para su promoción personalizada, con motivo de la difusión de publicidad con su nombre e imagen, mediante la publicación de inserciones tipo gacetillas, en diarios de circulación nacional.	19/Febrero/2015
El veinticinco de febrero de dos mil quince, la Comisión de Quejas y Denuncias de este Instituto, emitió el Acuerdo de medida cautelar ACQyD-INE-035/2015, en el cual declaro procedente la adopción de medida cautelar solicitada por el representante propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, consistente en ordenar a la entonces Titular de la Secretaria de Desarrollo Social del Gobierno de la República, Rosario Robles Berlanga, que adoptara las medidas necesarias para garantizar que en el ámbito de comunicación social de su gobierno se cumpla estrictamente lo mandado en el artículo 134 constitucional.  Que adoptara todas las medidas que estuvieran a su alcance, de modo directo e indirecto para no incurrir en la violación a lo dispuesto en el artículo 6 de la Constitución en torno a la difusión de propaganda como noticia en perjuicio de la ciudadanía.	25/Febrero/2015

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/PRD/CG/40/PEF/55/2015**

<b>ACTUACIÓN</b>	<b>FECHA</b>
En particular, que adoptara las medidas necesarias para garantizar que la información y propaganda que se generara desde el ámbito de comunicación de su gobierno ya sea de carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social, se abstuviera de incluir nombres, imágenes, voces o símbolos que de forma explícita o velada implicaran promoción personalizada de cualquier servidor público.	
El veintisiete de febrero de dos mil quince, el Director General de Normatividad y Asuntos Contenciosos de la Secretaría de Desarrollo Social del Gobierno de la República, interpuso recurso de revisión en contra del acuerdo de medida cautelar referido previamente,	27/Febrero/2015
El cuatro de marzo de dos mil quince, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dentro del expediente SUP-REP-81/2015, resolvió el referido recurso, en el cual, confirmó el acuerdo ACQyD-INE-035/2015.	04/Marzo/2015
El veinte de marzo de dos mil quince, la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dictó sentencia en el expediente SRE-PSC-40/2015, relativo al procedimiento especial sancionador UT/SCG/PE/PRD/CG/41/PEF/85/2015, en el cual determinó que tuvo verificativo la inobservancia al principio de equidad tutelado en el artículo 134, párrafo octavo de la Constitución, atribuida al Titular de la Unidad de la Oficina de la Secretaria de Comunicación Social de la citada Secretaría.	20/Marzo/2015
El veintinueve de abril de dos mil quince, dentro del expediente SUP-REP-133/2015 y SUP-REP-135/2015 acumulados, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, confirmó la resolución SRE-PSC-40/2015,	29/Abril/2015
Primer escrito de queja presentado por el representante propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, a través del cual, denunció el incumplimiento a las medidas cautelares ACQyD-INE-035/2015, derivado de las inserciones de notas tipo gacetilla, publicadas el veinte de marzo de dos mil quince, en los siguientes periódicos: MILENIO DIARIO, LA JORNADA y CRÓNICA.”.	20/Marzo/2015
Segundo escrito presentado por el representante propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en el que nuevamente denunció el incumplimiento a las referidas medidas cautelares, a través de las inserciones de notas tipo gacetilla, publicadas el veintiséis de marzo de dos mil quince, en los siguientes periódicos: MILENIO DIARIO, LA JORNADA, CRÓNICA y EXCÉLSIOR.	26/Marzo/2015

Como se expuso gráficamente en el cuadro que precede, esta autoridad comicial nacional, solo conocerá y resolverá respecto de las inserciones tipo gacetilla publicadas el veinte de marzo de dos mil quince, en virtud de que al denunciar las publicaciones del veintiséis; la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ya había resuelto sobre la denuncia primigenia interpuesta por el Partido de la Revolución Democrática y por tanto, los efectos de las providencias precautorias, concluyeron con la emisión de dicho fallo.

### **TERCERO. ESTUDIO DEL FONDO**

**Denuncia y alegatos del quejoso:** Como se adelantó, el partido político quejoso considera que Rosario Robles Berlanga, entonces Secretaria de Desarrollo Social del Gobierno de la Republica, presuntamente incumplió lo ordenado en el acuerdo de medida cautelar ACQyD-INE-035/2015, dictado el veinticinco de febrero de dos mil quince por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, dentro del expediente UT/SCG/PE/PRD/CG/41/PEF/85/2015, puesto que, aduce, continuó con la promoción de su imagen y nombre derivado de las inserciones en prensa tipo gacetilla, publicadas el veinte de marzo de dos mil quince y que han sido precisadas previamente.

Con motivo de lo anterior y, a partir de las investigaciones realizadas, se emplazó a la entonces Secretaria de Desarrollo Social del Gobierno de la Republica y al entonces Titular de la Unidad de la Oficina de la Secretaria y Comunicación Social de la precitada dependencia.

**Excepciones y defensas:** Al producir contestación al emplazamiento que les fue formulado, los denunciados, a través de sendos escritos, medularmente señalaron lo siguiente:

- Ratifican lo informado mediante oficio 510.5C.-1851, de veintisiete de marzo de dos mil quince, a través del cual desahogó el requerimiento formulado el veinticuatro del mes y año señalados previamente, en el cual se precisó lo siguiente:
  - i. Mediante oficio 510.5C.-01078, de veintiséis de febrero de dos mil quince, la Titular de la Unidad de la Abogada General y Comisionada para la Transparencia, hizo del conocimiento al Jefe de la Unidad de la Oficina y

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/PRD/CG/40/PEF/55/2015**

Comunicación Social de la Secretaría de Desarrollo Social, el contenido del acuerdo ACQyD/INE-035/2015, y solicitó que girara instrucciones para que en el ámbito de competencia de esa dependencia, se diera debido y cabal cumplimiento a la referida medida cautelar, y que informara a esa Unidad de las acciones efectuadas en cumplimiento, de igual forma, hizo del conocimiento que dicha resolución es impugnada al través del recurso de revisión, y que esa Unidad está preparando el documento correspondiente para tal efecto.

- ii. Mediante oficio circular 100.JO/154/2015, de veinticinco de marzo de dicha anualidad, el Titular de la Oficina de la Secretaría y Comunicación Social, informó a la Abogada General y Comisionada para la Transparencia de esa Secretaría, que las medidas tomadas para dar cumplimiento al punto SEGUNDO del acuerdo ACQyD-INE-35/2015, se giraron instrucciones al personal que integra la oficina de la Secretaría y Comunicación Social a efecto de que se atendiera la misma; respecto a las inserciones denunciadas, informó que esa Jefatura no celebró contrato o acto jurídico alguno relativo a las mismas, por lo que no efectuó pago alguno.
- iii. Precisa que el Director General de Programación y Presupuesto de dicha dependencia gubernamental, mediante oficio OM/DGPP/410/0779/2015, de fecha veintiséis de marzo de dos mil quince, informó que no se encontró evidencia alguna de pagos efectuados por los insertos que aparecen en los periódicos Milenio Diario, La Jornada y el Periódico Crónica, de veinte de marzo de dos mil quince.
- Ratifican lo informado mediante oficios 510.5C.-1966 y 510.5C.-1967, de tres de abril de dos mil quince, respectivamente, en el que medularmente señalan que esa dependencia no contrató, ordenó o solicitó la publicación de inserciones tipo gacetilla con ningún medio de comunicación impreso.
- Niegan lisa y llanamente haber violentado las medidas cautelares decretadas en el Acuerdo ACQyD/INE-035/2015, de veinticinco de febrero de dos mil quince, en virtud de que no contrataron, ordenaron o solicitaron la publicación de las inserciones tipo gacetilla del veinte de marzo de dos mil quince y, en consecuencia, no fueron pagadas con cargo al presupuesto de esa dependencia.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/PRD/CG/40/PEF/55/2015**

- Que las pruebas aportadas por el denunciante, de ninguna manera acreditan el desacato a las medidas cautelares de referencia.
- Que los apoderados y representantes legales de los periódicos Milenio; Excélsior y La Crónica, son contestes en afirmar que esa Secretaría no contrató, ordenó o solicitó la inserción de las gacetillas denunciadas y que los insertos cuestionados los efectuaron en estricto apego a su derecho a la libertad de expresión y de prensa, y que deviene de su quehacer periodístico.
- Niegan haber transgredido el artículo 449, párrafo 1, inciso f), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en virtud de que no contrataron, ordenaron o solicitaron la inserción de las notas denunciadas.
- Lo manifestado por los apoderados y representantes legales de los periódicos Milenio; Excélsior y La Crónica, al desahogar los requerimientos formulados por la autoridad comicial nacional, constituyen elementos de convicción plenos, para determinar que el denunciado no incurrió en las irregularidades imputadas.
- Señalan que las infracciones previstas en la normatividad electoral no pueden ser aplicadas por analogía o mayoría de razón.
- Que deberá prevalecer a su favor el principio de presunción de inocencia, en razón de que los hechos que se les pretenden imputar no se encuentran acreditados con pruebas idóneas y suficientes.
- Que no hay pruebas en el expediente que los vinculen con la supuesta difusión de propaganda gubernamental, o bien, que ésta fuera solicitada, contratada u ordenada por esa Secretaría de Estado, y mucho menos que hubiera sido pagada con cargo al presupuesto.
- Que han tenido el deber de cuidado para informar e instruir a sus subalternos, sobre la obligación de respetar y cumplir con las disposiciones en materia electoral.

**Litis:** Vistas las alegaciones del quejoso y de los denunciados, corresponde a esta autoridad determinar si Rosario Robles Berlanga y Ramón Sosamontes Herreramoro, en sus calidades de otrora Secretaria de Desarrollo Social del Gobierno de la República y en ese entonces Titular de la Unidad de la Oficina de la Secretaría y Comunicación Social de la Secretaría de Desarrollo Social del

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/PRD/CG/40/PEF/55/2015**

Gobierno de República, respectivamente, vulneraron o no lo establecido en los artículos 449, párrafo 1, inciso f), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales en relación con el artículo 41, párrafo 1, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, de cara al Acuerdo de medidas cautelares ACQyD-INE-035/2015, decretado en el procedimiento especial sancionador UT/SCG/PE/PRD/CG/41/PEF/85/2015, con motivo de la publicación de inserciones tipo “gacetillas”, difundidas en los medios de comunicación impresa “La Jornada”, “La Crónica”, y “Milenio Diario”, el día veinte de marzo de dos mil quince.

En el referido acuerdo de medidas cautelares se ordenó, en lo conducente, lo siguiente:

***SEGUNDO.*** *Se declara procedente la adopción de medida cautelar solicitada por Pablo Gómez Álvarez, Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, consistente en ordenar a la Titular de la Secretaria de Desarrollo Social del Gobierno de la República, Rosario Robles Berlanga, que adopte las medidas necesarias para garantizar que en el ámbito de comunicación social de su gobierno se cumpla estrictamente lo mandatado en el artículo 134 constitucional.*

*Del mismo modo adopte todas las medidas que estén a su alcance, de modo directo e indirecto para no incurrir en la violación a lo dispuesto en el artículo 6 de la Constitución en torno a la difusión de propaganda como noticia en perjuicio de la ciudadanía.*

*En particular, que adopte las medidas necesarias para garantizar que la información y propaganda que se genere desde el ámbito de comunicación de su gobierno ya sea de carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social, se abstenga de incluir nombres, imágenes, voces o símbolos que de forma explícita o velada impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.*

Así, en el primer párrafo del referido resolutivo, se declara procedente la pretensión del denunciante, respecto de la medida cautelar solicitada, y por ello se precisa cuál es la acción que Rosario Robles Berlanga debe acatar:

***“...ordenar a la Titular de la Secretaria de Desarrollo Social del Gobierno de la República, Rosario Robles Berlanga, que adopte las medidas necesarias para garantizar que en el ámbito de comunicación social de***

**su gobierno se cumpla estrictamente lo mandatado en el artículo 134 constitucional.**

Como se ve, en este enunciado de naturaleza imperativa, se ordena de forma específica a la receptora que **adopte las medidas “necesarias” en el ámbito de su competencia, para el cumplimiento estricto de lo mandatado en el artículo 134 constitucional.**

Posteriormente, en el segundo párrafo del mismo resolutivo, se expresa que, la obligada deberá tomar las medidas **que estén a su alcance**, de modo directo o indirecto para no quebrantar lo ordenado por el artículo 6 constitucional:

*“Del mismo modo **adopte todas las medidas que estén a su alcance, de modo directo e indirecto para no incurrir en la violación a lo dispuesto en el artículo 6 de la Constitución en torno a la difusión de propaganda como noticia en perjuicio de la ciudadanía.**”*

Esto es, se ordena a la obligada por la medida precautoria decretada, que adopte todas las medidas **que estén a su alcance**, lo que debe entenderse, circunscrito a una lógica y justa dimensión de las facultades, atribuciones, y alcances de la persona obligada.

Finalmente, a párrafo tercero del resolutivo señalado, se estableció la obligación de que las medidas que ejecute sean las necesarias para garantizar que la información que se genere desde el ámbito de comunicación de su campo de acción cumpla con los principios institucionales:

*“...que adopte las medidas necesarias para garantizar que la información y propaganda que se genere desde el ámbito de comunicación de su gobierno ya sea de carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social, **se abstenga de incluir nombres, imágenes, voces o símbolos que de forma explícita o velada impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.**”*

Nuevamente, la autoridad, en un ejercicio de racionalidad en la aplicación del acto administrativo, le ordena que, para el eficaz cumplimiento de esta disposición, deberá, por obviedad, actuar **desde el ámbito de comunicación de su campo de facultades.**

Precisado lo anterior, se advierte que esta autoridad, atendiendo al principio de legalidad, y conforme a lo determinado en dicho proveído, se ceñirá a analizar y determinar, si Rosario Robles Berlanga entonces, Secretaria de Desarrollo Social y Ramón Sosamontes Herreramoro, otrora Titular de Unidad de la Oficina de la Secretaría y Comunicación Social de dicha Secretaría, se ajustaron o no a dicho Punto de Acuerdo.

**Marco jurídico:** Resulta conveniente traer a colación los artículos 6 y 134, párrafos séptimo y octavo, de la Constitución Política Federal; 449, párrafo 1, inciso f), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 41, párrafo 1, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, así como a la interpretación que respecto a los preceptos constitucionales antes citados, ha asumido el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

#### **Constitución Política Federal**

“...

**Artículo 6. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.**

*Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.*

*El Estado garantizará el derecho de acceso a las tecnologías de la información y comunicación, así como a los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, incluido el de banda ancha e internet. Para tales efectos, el Estado establecerá condiciones de competencia efectiva en la prestación de dichos servicios.*

...

**IV. Se prohíbe la transmisión de publicidad o propaganda presentada como información periodística o noticiosa; se establecerán las condiciones que deben regir los contenidos y la contratación de los servicios para su transmisión al público, incluidas aquellas relativas a la responsabilidad de los concesionarios respecto de la información transmitida por cuenta de terceros, sin afectar la libertad de expresión y de difusión.**

...”

**“Artículo 134.**

...

**Los servidores públicos de la Federación, los Estados y los municipios, así como del Distrito Federal y sus delegaciones, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.**

**La propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.**

*Las leyes, en sus respectivos ámbitos de aplicación, garantizarán el estricto cumplimiento de lo previsto en los dos párrafos anteriores, incluyendo el régimen de sanciones a que haya lugar.”*

**Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales**

**“Artículo 449.**

*1. Constituyen infracciones a la presente Ley de las autoridades o los servidores públicos, según sea el caso, de cualquiera de los Poderes de la Unión; de los poderes locales; órganos de gobierno municipales; órganos de gobierno del Distrito Federal; órganos autónomos, y cualquier otro ente público:*

*(...)*

**f) El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en esta Ley.”**

**Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral**

**“Artículo 41.**

**Del incumplimiento**

*1. Cuando la Unidad Técnica tenga conocimiento del probable incumplimiento de alguna medida cautelar ordenada por la Comisión, dará inicio a un nuevo procedimiento para la investigación de estos hechos, o los podrá considerar dentro de la*

*misma investigación, o bien, podrá imponer el medio de apremio que estime suficiente para lograr el cumplimiento de la medida ordenada.*

(...)

Con relación a la disposición establecida en el artículo 134 constitucional, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el recurso de revisión SUP-REP-6/2015, refirió lo siguiente:

“... ”

*El artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos forma parte de la modificación constitucional integral que tuvo verificativo en noviembre de dos mil siete, enmienda que renovó el esquema de comunicación política en nuestro país, dotó de exclusividad al entonces Instituto Federal Electoral para el conocimiento de asuntos vinculados con radio y televisión en materia electoral, diseñó un modelo especial para regular el financiamiento de los partidos políticos, y en lo conducente creó un esquema normativo dirigido a evitar el uso parcial de los recursos de los servidores públicos.*

*La trascendencia normativa que tuvo su implementación en el orden constitucional fue de tal dimensión que dimensionó la infracción al principio de imparcialidad de los servidores públicos con otros principios rectores del Proceso Electoral, como son la equidad, certeza, legalidad y objetividad.*

*Para advertir las razones que tuvo el poder reformador de la Constitución para adicionar el artículo 134 constitucional con dichas disposiciones, conviene tener presente la exposición de motivos de la iniciativa que dio origen al decreto de reforma constitucional respectivo, así como los dictámenes de las Cámaras de Origen y Revisora:*

#### **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

*‘En suma, esta Iniciativa postula tres propósitos:*

*En política y campañas electorales: menos dinero, más sociedad;*

*En quienes son depositarios de la elevada tarea de dirigir las instituciones electorales: capacidad, responsabilidad e imparcialidad; y*

*En quienes ocupan cargos de gobierno: total imparcialidad en las contiendas electorales. Quienes aspiren a un cargo de elección popular, hoy o mañana, tienen legítimo derecho, con la única condición,*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. UT/SCG/Q/PRD/CG/40/PEF/55/2015**

*establecida como norma en nuestra Constitución, de no usar el cargo que ostenten en beneficio de la promoción de sus ambiciones.'*

**DICTAMEN DE LA CÁMARA DE ORIGEN**

*'...*

**Artículo 134**

*En la Iniciativa bajo Dictamen se propone la adición de tres párrafos al artículo 134 de la Constitución con el propósito de establecer nuevas y más duras previsiones a fin de que los servidores públicos de todos los órdenes de gobierno se conduzcan con absoluta imparcialidad en el manejo y aplicación de los recursos públicos que están bajo su responsabilidad. Se dispone además que la propaganda gubernamental de todo tipo y origen debe ser institucional, sin promover la imagen personal de los servidores públicos.'*

**DICTAMEN DE LA CÁMARA REVISORA**

**"Artículo 134.**

*Los tres párrafos que la Minuta bajo Dictamen propone añadir en este artículo constitucional son, a juicio de estas Comisiones Unidas, de la mayor importancia para el nuevo modelo de competencia electoral que se pretende instaurar en México.*

*Por una parte, se establece la obligación de todo servidor público de aplicar con imparcialidad los recursos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos. La norma permitirá establecer en la ley más y mejores controles para tal propósito, así como las sanciones aplicables a quienes la violen.*

*Por otra parte, el segundo párrafo tiene como propósito poner fin a la indebida práctica de que servidores públicos utilicen la propaganda oficial, cualquiera que se [sic] el medio para su difusión, pagada con recursos públicos o utilizando los tiempos de que el Estado dispone en radio y televisión, para la promoción personal. Para ello, se establece que esa propaganda no podrá incluir nombres, imágenes voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. UT/SCG/Q/PRD/CG/40/PEF/55/2015**

*En el tercer párrafo se establece la base para la determinación de las sanciones a quienes infrinjan las normas antes señaladas.*

*Estas Comisiones Unidas comparten plenamente el sentido y propósitos de la Colegisladora, por lo que respaldan las adiciones al artículo 134 en comento. La imparcialidad de todos los servidores públicos respecto de los partidos políticos y de sus campañas electorales debe tener el sólido fundamento de nuestra Constitución a fin de que el Congreso de la Unión determine en las leyes las sanciones a que estarán sujetos los infractores de estas normas."*

*Como resultado de la trascendente reforma, hoy en los últimos tres párrafos del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se tutelan aspectos como los siguientes:*

- La propaganda difundida por los poderes públicos, órganos autónomos, dependencias y entidades de la administración pública y cualquier ente de los tres órdenes de gobierno, debe ser institucional.*
- Debe tener fines informativos, educativos o de orientación social.*
- La propaganda difundida por los servidores públicos no puede incluir nombres, imágenes, voces o símbolos, que en cualquier forma impliquen la promoción personalizada de cualquier servidor público.*
- A fin de garantizar el cumplimiento pleno de la aludida norma constitucional, se previó que las leyes en sus respectivos ámbitos de aplicación, deberán contener prescripciones normativas encaminadas a ese fin: esto es, se asumió una competencia coincidente para esta clase de infracciones.*
- Las infracciones a lo previsto en ese precepto constitucional será acorde con lo previsto en cada legislación, según el ámbito de aplicación.*

*Es apreciable que el Órgano Reformador de la Constitución tuvo como un primer propósito, establecer una infracción constitucional dirigida a sancionar el empleo inequitativo de recursos públicos en las contiendas electorales; pero a su vez, establecer una prohibición concreta para la promoción personalizada de los servidores públicos, cualquiera que sea el medio para su difusión.*

*En la citada reforma, se previó que todo servidor público tiene la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que estén bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad en la competencia entre los partidos políticos.*

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/PRD/CG/40/PEF/55/2015**

*Como ya se explicó, se dispuso que cualquiera que fuera la modalidad de comunicación que utilicen, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, debería tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social y, en ningún caso debería incluir nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.*

*De conformidad con lo anterior, es dable señalar que el párrafo séptimo del artículo 134 establece una norma constitucional que prescribe una orientación general para que todos los servidores públicos de la Federación, los Estados y los Municipios, así como del Distrito Federal y sus Delegaciones, que tengan bajo su responsabilidad recursos de origen público, los apliquen con imparcialidad, salvaguardando en todo momento la equidad en la contienda electoral. Esta obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que son asignados, tiene una finalidad sustancial, atinente a que no haya una influencia indebida por parte de los servidores públicos en la competencia que exista entre los partidos políticos.*

*En ese contexto, la disposición constitucional que se analiza contiene una norma prohibitiva impuesta a los titulares de los poderes públicos, de órganos constitucionales autónomos, así como de dependencias y entidades del aparato administrativo público en sus tres ámbitos de gobierno federal, estatal y municipal, con el objeto de que toda aquella propaganda que difundan a través de cualquier medio de comunicación social, guarde en todo momento un carácter institucional, tenga fines informativos, educativos o de orientación social. Además de que, en ningún caso, esos mensajes deberán contener nombre, imágenes, voces o símbolos que impliquen la promoción personalizada de cualquier servidor público.*

*Con relación a la prohibición contenida en el párrafo octavo del artículo 134 de la Constitución Política Federal, cuya infracción se materializa cuando un servidor público realiza propaganda personalizada cualquiera que sea el medio de comunicación social para su difusión, se estima necesario realizar las precisiones siguientes:*

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/PRD/CG/40/PEF/55/2015**

*a. De conformidad con el propio dispositivo constitucional, se sigue que la promoción personalizada es aquella que contiene el nombre, la imagen, la voz o símbolo del servidor público, cuya difusión, por sí misma implica, promover su persona; aun cuando la misma se contenga en la propaganda institucional; y*

*b. Al establecer el texto constitucional "bajo cualquier modalidad de comunicación social", se sigue que la prohibición de referencia, en sí misma, puede materializarse a través de todo tipo de comunicación social por el que se difunda visual o auditivamente la propaganda de carácter institucional: anuncios espectaculares, cine, internet, mantas, pancartas, prensa, radio, televisión, trípticos, volantes, entre otros; sin que esto implique que el medio de difusión de la promoción sea un elemento determinante para dilucidar el mayor o menor control que pueda ejercerse objetivamente para su sancionabilidad.*

*Finalmente, el último párrafo del artículo 134 constitucional dispone que las leyes, en sus respectivos ámbitos de aplicación, garantizarán el estricto cumplimiento de lo previsto en los dos párrafos anteriores, incluyendo el régimen de sanciones a que haya lugar; con lo cual, se deja a la legislación delimitar el ámbito material de validez en el que se garantizará el estricto cumplimiento de los párrafos séptimo y octavo, así como la aplicación de sanciones por su desobediencia.*

*De este último párrafo se desprende que el Poder Revisor de la Constitución estableció que las leyes, las cuales pueden ser federales o locales, y éstas a su vez, electorales, administrativas o penales, garantizaran el cumplimiento de lo previsto en el referido artículo 134.*

*En tal sentido, si el artículo 134 de la Ley Suprema no establece una competencia exclusiva a una autoridad u órgano autónomo para la aplicación de las disposiciones que ordena, cabe concluir que no existe una competencia absoluta es patente que la competencia puede corresponder a los diversos niveles de gobierno en el orden nacional.*

*Ahora bien, para determinar si la infracción que se aduzca en el caso concreto corresponde a la materia electoral, es importante considerar los elementos siguientes:*

**Elemento personal.** *Dada la forma como está confeccionado el párrafo octavo de la Constitución, el elemento personal se colma cuando en el*

*contexto del mensaje se adviertan voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable al servidor público de que se trate.*

**Elemento temporal.** *Dicho elemento puede ser útil para definir primero, si se está en presencia de una eventual infracción a lo dispuesto por el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pero a su vez, también puede decidir el órgano que sea competente para el estudio de la infracción atinente.*

*El inicio del Proceso Electoral puede ser un aspecto relevante para su definición, mas no puede considerarse el único o determinante, porque puede haber supuestos en los que aun sin haber dado inicio formal el Proceso Electoral, la proximidad al debate propio de los comicios evidencie la promoción personalizada de servidores públicos.*

*Bajo esa lógica, es posible afirmar que el inicio de un Proceso Electoral genera una presunción mayor de que la promoción tuvo el propósito de incidir en la contienda electoral, lo que se incrementa, por ejemplo, cuando se da en el contexto de las campañas electorales en que la presunción adquiere aun mayor solidez.*

**Elemento objetivo y material.** *Impone el análisis del contenido del mensaje, a través del medio de comunicación social de que se trate, para establecer si de manera efectiva, revela de manera indubitable un ejercicio de promoción personalizada susceptible de actualizar la infracción constitucional correspondiente.*

*En tal sentido, es necesario puntualizar que cuando la propaganda objeto de la denuncia carezca de referencia alguna de la elección a la cual se refiera la propaganda del servidor público, o bien, no sea posible deducirla a partir de los elementos contextuales descritos por el denunciante o del contenido de la promoción que se estime contraria a la ley, y tampoco existan bases para identificar el cargo de elección popular para el cual se promueve, será necesario realizar un análisis prima facie a efecto de verificar los hechos planteados en la demanda y las pruebas que se ofrezcan y aporten en ésta para estar en posibilidad de justipreciar adecuadamente si la queja transgrede o influye en la materia electoral.*

*...”*

Sobre el tema, es conveniente también transcribir la jurisprudencia 12/2015 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:

**PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS.**

**ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA.-** En términos de lo dispuesto en los párrafos séptimo y octavo del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que les son asignados a los sujetos de derecho que se mencionan en ese precepto, tiene como finalidad sustancial establecer una prohibición concreta para la promoción personalizada de los servidores públicos, cualquiera que sea el medio para su difusión, a fin de evitar que se influya en la equidad de la contienda electoral. En ese sentido, a efecto de identificar si la propaganda es susceptible de vulnerar el mandato constitucional, debe atenderse a los elementos siguientes: a) Personal. Que deriva esencialmente en la emisión de voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable al servidor público; b) Objetivo. Que impone el análisis del contenido del mensaje a través del medio de comunicación social de que se trate, para determinar si de manera efectiva revela un ejercicio de promoción personalizada susceptible de actualizar la infracción constitucional correspondiente, y c) Temporal. Pues resulta relevante establecer si la promoción se efectuó iniciado formalmente el Proceso Electoral o se llevó a cabo fuera del mismo, ya que si la promoción se verificó dentro del proceso, se genera la presunción de que la propaganda tuvo el propósito de incidir en la contienda, lo que se incrementa cuando se da en el período de campañas; sin que dicho período pueda considerarse el único o determinante para la actualización de la infracción, ya que puede suscitarse fuera del proceso, en el cual será necesario realizar un análisis de la proximidad del debate, para estar en posibilidad de determinar adecuadamente si la propaganda influye en el proceso electivo.

Al respecto, debe tenerse en cuenta que el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce con el carácter de derecho fundamental a la libertad de expresión e información, así como el deber del Estado de garantizarla, derecho que a la vez se consagra en los numerales 19, párrafo 2, del Pacto Internacional de Derechos Políticos y Civiles y 13, párrafo 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, disposiciones integradas al orden jurídico nacional en términos de lo dispuesto por los artículos 1º y 133 del propio ordenamiento constitucional.

De conformidad con el artículo 6º constitucional, el ejercicio de dicha libertad no es absoluto, encuentra límites expresos en los casos en que:

- i) Se ataque a la moral
- ii) Ataque los derechos de terceros
- iii) Provoque algún delito
- iv) Perturbe el orden público

Al respecto, los instrumentos internacionales también reconocen y tutelan el carácter no absoluto de la libertad que se comenta.

En este sentido, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de la Organización de Naciones Unidas, publicado el veinte de mayo de mil novecientos ochenta y uno, en el Diario Oficial de la Federación, en la parte conducente del artículo 19, precisa lo siguiente:

(...)

*2. Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión; este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.*

*3. El ejercicio del derecho previsto en el párrafo 2 de este artículo entraña deberes y responsabilidades especiales. Por consiguiente, puede estar sujeto a ciertas restricciones que deberán, sin embargo, estar expresamente fijadas por la ley y ser necesaria para:*

*a) Asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de los demás;*

*b) La protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.*

*[Énfasis añadido]*

Por su parte, la Convención Americana sobre Derechos Humanos de la Organización de Estados Americanos, publicada el siete de mayo de mil novecientos ochenta y uno, en el Diario Oficial de la Federación, en la parte conducente del artículo 13, en lo que interesa, establece:

*“Artículo 13.- Libertad de Pensamiento y de Expresión*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. UT/SCG/Q/PRD/CG/40/PEF/55/2015**

*1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.*

*2. El ejercicio del derecho previsto en el inciso precedente no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar:*

*a) el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, o*

*b) la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.*

...

*5. Estará prohibida por ley toda propaganda en favor de la guerra y toda apología del odio nacional, racial o religioso que constituyan incitaciones a la violencia o cualquier otra acción ilegal similar contra cualquier persona o grupo de personas, por ningún motivo, inclusive los de raza, color, religión, idioma u origen nacional.*

*[Énfasis añadido]*

De los artículos trasuntos se advierte que el derecho de libertad de expresión debe entenderse en su doble aspecto: como el derecho a la manifestación de ideas, juicios y opiniones, y como la obligación de respetar los límites expresamente señalados para el ejercicio del mismo.

Esta obligación de respetar los límites, también encuentra sustento en dichos instrumentos internacionales, en cuanto a la protección que brindan respecto de los derechos de terceros; tal y como se evidencia a continuación:

**Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos establece:**

*“Artículo 17.*

*1. Nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación.*

*2. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.”*

[Énfasis añadido]

### **Convención Americana sobre Derechos Humanos**

*“Artículo 11. Protección de la Honra y de la Dignidad.*

*1. Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad.*

*2. Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación.*

*Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.”*

### **Artículo 13. Libertad de Pensamiento y de Expresión**

*1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.*

*2. El ejercicio del derecho previsto en el inciso precedente no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar:*

- a) el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, o*
- b) la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.*

*3. No se puede restringir el derecho de expresión por vías o medios indirectos, tales como el abuso de controles oficiales o particulares de papel para periódicos, de frecuencias radioeléctricas, o de enseres y aparatos*

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/PRD/CG/40/PEF/55/2015**

*usados en la difusión de información o por cualesquiera otros medios encaminados a impedir la comunicación y la circulación de ideas y opiniones.*  
*[Énfasis añadido]*

Al respecto, esta autoridad concibe el derecho a la libertad de expresión como un valor democrático fundamental y reconoce que es tal la relevancia que reviste este derecho en la formación de la opinión pública, que debe entenderse que opera en su favor una presunción de prevalencia en todo momento, razón por la cual sus restricciones únicamente obedecen a las establecidas en la propia norma fundamental y siempre ponderadas en relación con el contexto fáctico al que aluden o en el que se manifiestan.

En ese sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha considerado que los derechos fundamentales de libre expresión de ideas, de imprenta, comunicación y acceso a la información, son indispensables para la formación de la opinión pública, componente necesario para el funcionamiento de un Estado de Derecho con democracia representativa.<sup>67</sup>

Del mismo modo, el máximo tribunal ha considerado que el derecho fundamental a la libertad de expresión comprende tanto la de expresar el pensamiento propio (dimensión individual), como el derecho a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole.<sup>68</sup>

Por otra parte, al resolver el recurso de apelación SUP-RAP-119/2010, el citado órgano jurisdiccional realizó un estudio respecto a la limitante establecida en la fracción IV del Apartado B del artículo 6° constitucional, relativo a la **prohibición de transmitir publicidad o propaganda presentada como información periodística o noticiosa**, expresando sobre ese tópico lo siguiente:

“...

*Al respecto, cabe precisar que no es obstáculo para considerarlo como tal el hecho de que la difusión en los medios de comunicación no se formule por una instrucción directa del Presidente de la República, sino por la cobertura que al respecto lleven a cabo los distintos medios de comunicación. Lo anterior es así, en virtud de que la difusión de propaganda gubernamental, no requiere efectuarse en un contexto*

---

<sup>67</sup> Jurisprudencia P./J. 24/2007, de rubro: “LIBERTAD DE EXPRESIÓN. LOS ARTÍCULOS 6o. Y 7o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ESTABLECEN DERECHOS FUNDAMENTALES DEL ESTADO DE DERECHO.

<sup>68</sup> Jurisprudencia P./J. 25/2007, de rubro “LIBERTAD DE EXPRESIÓN. DIMENSIONES DE SU CONTENIDO”.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/PRD/CG/40/PEF/55/2015**

*determinado o por virtud de un mecanismo definido, sino que basta que se trate de un mensaje de cuyo contenido se advierta la finalidad de obtener adeptos o aprobación en la forma de gobierno y que el contenido de ese mensaje sea transmitido por un medio de comunicación, para considerar que la propaganda gubernamental ha sido difundida.*

*Admitir lo contrario, implicaría dar un papel preponderante no al contenido del mensaje sino al mecanismo para su difusión, lo que desde la óptica de este órgano jurisdiccional no resulta sostenible dado que, con independencia de quien difunda el contenido del mensaje, es este último el que puede ser considerado o no como propaganda gubernamental.*

*En ese orden de ideas, cuando un funcionario público difunde logros, programas o proyectos de gobierno, ante medios de comunicación cuya cobertura alcanza a los electores de un Proceso Electoral Local o federal, implícitamente incurre en la difusión de propaganda gubernamental en medio de comunicación, incluso cuando ésta sea difundida a manera de cobertura noticiosa. Esta infracción resulta particularmente clara si además del contenido del mensaje está dirigido a la opinión pública o a los electores en general.*

*Por ello es que los destinatarios de la prohibición de difundir propaganda gubernamental, deben ser particularmente escrupulosos al dirigir mensajes que pueden ser difundidos por los medios de comunicación, so pena de incurrir en una infracción a la prohibición en comento.*

*En efecto, al hacer uso de los mecanismos por virtud de los cuales pueden tener comunicación con la ciudadanía, los funcionarios públicos deben sopesar la idoneidad, necesidad, proporcionalidad y oportunidad de dirigir el mensaje.”*

**Acreditación de hechos:**

**a) Se tiene acreditada la publicación de las inserciones denunciadas, las cuales se describen a continuación:**

No.	Periódico	Fecha	Título
1	MILENIO	20 de marzo de 2015	“ROSARIO ROBLES SE REÚNE CON MANUEL VELASCO EN CHIAPAS; ATIENDEN A COMUNIDADES NECESITADAS”

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/PRD/CG/40/PEF/55/2015**

No.	Periódico	Fecha	Título
2	LA CRÓNICA	20 de marzo de 2015	"SOBERÓN SANZ, ROSARIO BERLANGA Y TORRE CANTÚ, ENCABEZAN BOTADURA DE LA PATRULLA UXMAL"
3	LA JORNADA	20 de marzo de 2015	"LLEVAN ACCIONES DE DESARROLLO A COMUNIDADES EN REZAGO EN CHIAPAS"

Las siguientes pruebas constituyen el soporte de lo anterior:

1. Ejemplares originales de las notas periodísticas en cuestión, obtenidas por esta autoridad, como se aprecia de la constancia, consistente en el oficio INE/CNCS-GSA/377/2015, firmado por el Coordinador Nacional de Comunicación Social de este Instituto<sup>69</sup>.
2. Escrito signado por la representante legal de MILENIO DIARIO, S.A. DE C.V., recibido por esta autoridad el veintisiete de marzo de dos mil quince,<sup>70</sup> del cual se desprende un reconocimiento implícito de haber publicado la inserción de referencia (veinte de marzo de dos mil quince).
3. Escrito firmado por la representante legal de DEMOS, Desarrollo de Medios, S.A. de C.V. (La Jornada), recibido por este órgano comicial el veintisiete de marzo de la presente anualidad,<sup>71</sup> del cual se desprende un reconocimiento implícito de haber publicado la inserción de referencia (veinte de marzo de dos mil quince).
4. Escrito signado por el representante legal de La Crónica Diaria, S.A. de C.V. (La Crónica de hoy) recibido por este órgano comicial el veintiocho de marzo de la presente anualidad, a través del cual reconoció haber publicado la inserción de referencia (de veinte de marzo de dos mil quince)<sup>72</sup>.

Dichas probanzas deben considerarse como **documentales privadas** que, en principio, tendrían valor probatorio indiciario, de acuerdo con los artículos 461, párrafo 3, inciso b), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos

<sup>69</sup> Visible a foja 178 del expediente

<sup>70</sup> Visible a foja 84 del expediente.

<sup>71</sup> Visible a foja 94 del expediente.

<sup>72</sup> Escritos localizables a fojas 84 a 107 del expediente

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/PRD/CG/40/PEF/55/2015**

Electoral, y 22, párrafo 1, fracción I, del Reglamento de Quejas y Denuncias, sin embargo, valoradas en su conjunto y administradas entre sí, aunado a que no existe algún elemento de prueba que refute su contenido, **crean convicción suficiente para tener por acreditada su publicación en los términos señalados.**

**b) No se tiene acreditado que la publicación de las inserciones tipo “gacetilla”, haya sido producto de una relación contractual, orden o solicitud expresa de Rosario Robles Berlanga, por sí, o en su calidad de Secretaria de Desarrollo Social, o bien de forma indirecta por cualquiera de los integrantes de esa dependencia**

Lo anterior, tomando en consideración los escritos presentados ante la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, por los medios de comunicación a quienes se les atribuye la publicación de las inserciones enunciadas en el inciso que antecede, de los cuales se desprende lo siguiente:

Escrito de veintitrés de abril de dos mil quince<sup>73</sup>, de la representante legal de DEMOS, Desarrollo de Medios, S.A. de C.V., editora del periódico la Jornada, quien respondió a esta autoridad en los términos que interesan:

*“El material que se publicó materia de esta investigación es de carácter informativo, y se hizo en pleno ejercicio de los artículos 6 y 7 constitucionales y 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y no medió pago ni transacción comercial alguna para su publicación (...)*

Mediante escrito recibido en esta Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral el veinticuatro de abril de dos mil quince<sup>74</sup>, el apoderado de Milenio Diario, S.A. de C.V., dio respuesta a esta autoridad en la siguiente forma:

*La publicación de las notas materia del presente procedimiento atendieron al desenvolvimiento de la propia naturaleza de las actividades de mi representada y que su publicación no fue contratada por persona física o moral y/o ente gubernamental alguno, motivo por el cual las facturas emitidas a cargo de la Secretaría de Desarrollo Social, de acuerdo a la información proporcionada por la autoridad Hacendaria Federal, no fueron concepto de*

---

<sup>73</sup> Visibles a fojas 271 a 289 del expediente

<sup>74</sup> Documentos visibles a fojas 293 a 371 del expediente.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/PRD/CG/40/PEF/55/2015**

*publicación de las notas periodísticas referidas en el oficio que se contesta, manifestación que se realiza para los efectos legales conducentes*

Por su parte, el Representante legal de La Crónica Diaria, S.A. de C.V., por escrito de veinticinco de abril de dos mil quince,<sup>75</sup> contestó al citado requerimiento en los siguientes términos:

*Como se observará, ninguna de las publicaciones mencionadas en su escrito fueron inserciones facturadas; corresponden a información noticiosa generada por nuestros corresponsales o agencias.*

Dichas probanzas deben considerarse como documentales privadas que, en principio, tienen valor probatorio indiciario, de acuerdo con los artículos 461, párrafo 3, inciso b), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 22, párrafo 1, fracción I, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral.

Relacionado con lo anterior se concatena, además, el oficio 510.5C.-1851,<sup>76</sup> signado por el Director General de Normatividad y Asuntos Contenciosos<sup>77</sup> de la Secretaría de Desarrollo Social, quien, medularmente, precisó lo siguiente:

Que el Titular de la Oficina de la Secretaría y Comunicación Social de esa dependencia mediante oficio 100.JO/154/2015, de veinticinco de marzo de dos mil quince, informó que esa jefatura no celebró contrato o acto jurídico alguno relativo a las publicaciones en cuestión (del veinte de marzo de dos mil quince), por lo que no efectuó pago alguno, anexando copia certificada de dicho oficio.

Asimismo, precisó que el Director General de Programación y Presupuesto, mediante oficio OM/DGPP/410/0779/2015, de veintiséis de marzo de dos mil quince, informó que después de una búsqueda en los archivos documentales y hacendarios no se encontró pago alguno por los insertos denunciados, anexando de igual forma, copia certificada del mismo.<sup>78</sup>

---

<sup>75</sup> Documentos visibles a fojas 372 a 374 del expediente.

<sup>77</sup> Visible de fojas 70 a 73 del expediente.

<sup>78</sup> Visible a foja 77 y 81 del expediente.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/PRD/CG/40/PEF/55/2015**

Los oficios signados por las autoridades antes señaladas, **tienen el carácter de documentales públicas**, cuyo valor probatorio es pleno conforme a lo previsto en los artículos 461, párrafo 3, inciso a), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 22, párrafo 1, fracción I, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral.

En ese orden de ideas, se tiene que el trece de abril de dos mil quince, la Administradora Central de Evaluación de Impuestos Internos de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, mediante oficio 103-05-2015-0402<sup>79</sup>, informó a esta autoridad lo siguiente:

*“Conforme a lo dispuesto por los artículos 200, fracción 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como el 69, párrafo tercero del Código Fiscal de la Federación, en relación con la cláusula tercera del Convenio de Colaboración para el Intercambio de Información, celebrado entre el Instituto Nacional Electoral y el Servicio de Administración Tributaria (...) me permito comunicarle que con los datos proporcionados, se localizó al contribuyente Secretaría de Desarrollo Social (...) del cual, anexo información de las operaciones relacionadas con los Comprobantes Fiscales Digitales, entre los contribuyentes de referencia durante el periodo solicitado. Asimismo, le informo, que en relación a las copias certificadas de los contratos, facturas y pagos en efectivo, cheque o transferencia bancaria, el SAT no cuenta con esa información, toda vez que se podría obtener únicamente a través del ejercicio de facultades de comprobación.”*

Asimismo, la citada autoridad hacendaria reportó operaciones mercantiles detectadas únicamente en los medios impresos Milenio Diario, Demos, Desarrollo de Medios (La Jornada) y la Crónica Diaria, sin embargo, una vez practicada la revisión a dichos reportes comerciales, no se desprende que éstos correspondan o estén vinculados a las publicaciones que fueron materia del presente procedimiento, es decir, de aquellas que fueron denunciadas con motivo del presunto incumplimiento a las medidas cautelares decretadas por la Comisión de Quejas y Denuncias de este Instituto.

En efecto, de la información proporcionada por el Servicio de Administración Tributaria (SAT), dependiente de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, no es posible tener por demostrada o acreditada una posible relación existente entre el pago que se reporta por parte con las mencionadas casas editoriales y las

---

<sup>79</sup> Documentos localizables a fojas 215 a 219 del expediente.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/PRD/CG/40/PEF/55/2015**

publicaciones que se les atribuyen como ilícitas en la presente causa; habida cuenta que de las tablas proporcionadas por la autoridad fiscal únicamente se evidencian los apartados siguientes:

1. Un folio fiscal;
2. Nombre/Razón Social de Emisor;
3. Nombre/Razón Social del Receptor;
4. Fecha de Emisión;
5. Fecha de Certificación;
6. Subtotal; y
7. Total;

Con base en los anteriores datos, no es posible establecer un vínculo o relación directa entre las publicaciones que se tildan de ilegales con los pagos efectuados por esa Secretaría a los distintos medios de comunicación, porque en principio en dichas operaciones detectadas por la autoridad hacendaria, no se establece un concepto por el cual se hayan realizado esos pagos.

Dicha documental pública se relaciona con la respuesta ofrecida, en vía de alegatos, por el Director General de Normatividad y Asuntos Contenciosos<sup>80</sup> de la Secretaría de Desarrollo Social, quien exhibió como prueba el oficio emitido por el Director de Programación y Presupuesto de la Secretaría de Desarrollo Social, fechado el siete de mayo de dos mil quince, y dirigido a la Abogada General y Comisionada para la Transparencia de dicha dependencia, quien precisa que después de efectuar una búsqueda y analizar las constancias financieras de los Sistemas de Pagos de dicha Secretaría, no se encontró evidencia de pagos por concepto de inserción de notas periodísticas tipo gacetilla en los periódicos Milenio Diario, Demos, Desarrollo de Medios (La Jornada) y la Crónica Diaria.

Los oficios mencionados en párrafos precedentes tienen el carácter de documentales públicas, cuyo valor probatorio es pleno conforme a lo previsto en los artículos 461, párrafo 3, inciso a), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 22, párrafo 1, fracción I, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral.

---

<sup>80</sup> Visible de fojas 482 a 619 del expediente.

Respecto de las referidas transacciones efectuadas entre dicha Secretaría, y los medios de comunicación impresos, se tiene, que estos últimos, ofrecieron como pruebas, las facturas<sup>81</sup> que amparan el pago realizado por la precitada dependencia para la publicación de las inserciones correspondientes al programa social denominado “Cruzada Nacional contra el hambre”, que para mayor referencia, a continuación, se expone gráficamente una de esas publicaciones<sup>82</sup>:



En consecuencia, de lo afirmado por las partes y de las pruebas que han sido valoradas atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, de conformidad con lo previsto en el artículo 462, numeral 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, no se genera convicción en el sentido de que Rosario Robles Berlanga, en su calidad de Secretaria de Desarrollo Social del Gobierno de la República, y Ramón Sosamontes Herreramoro, otrora Titular de Unidad de la Oficina de la Secretaría y Comunicación Social de dicha Secretaría, hayan contratado o convenido la publicación de las notas objeto de denuncia.

<sup>81</sup> Visibles a fojas 290 a 291(La Jornada); 295, 296, 298, 301 a 303, 311, 333, 344, 351 y 359 (Milenio) y 373 a 374 (La Crónica) del expediente.

<sup>82</sup> Imágenes visibles de fojas 273 a 279

**c) Se tiene acreditado que Rosario Robles Berlanga, y Ramón Sosamontes Herreramoro, ejecutaron acciones o medidas relacionadas con el cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo de medida cautelar ACQyD-INE-035/2015.**

Al respecto se toma en consideración los elementos de prueba ofrecidos por los denunciados, mismos que a continuación se detallan:

Oficio número 510.5C.-1851,<sup>83</sup> firmado por el Director General de Normatividad y Asuntos Contenciosos de la Secretaría de Desarrollo Social, de veintisiete de marzo de dos mil quince, mediante el que, en cumplimiento al Acuerdo dictado por esta autoridad el veinticuatro de marzo de dos mil quince, informa acerca de las medidas realizadas por para dar cumplimiento al punto SEGUNDO del acuerdo ACQyD-INE-35/2015; para tal efecto, anexas a dicho oficio ofreció como pruebas las siguientes copias certificadas:

1). Oficio 510.5C.-01078, de veintiséis de febrero de dos mil quince, suscrito por la Abogada General y Comisionada para la Transparencia de la Secretaría de Desarrollo Social, dirigido a el Jefe de la Unidad de la Oficina de Comunicación Social de esa dependencia, y en el que hace del conocimiento de dicho servidor público el punto SEGUNDO del acuerdo ACQyD-INE-35/2015, y le solicita que gire las instrucciones correspondientes para que, dentro del ámbito competencial de esa Secretaría de Desarrollo Social, se dé cumplimiento a la medida cautelar decretada. Dicho oficio fue recibido por la oficina destinataria el inmediato veintiséis de febrero.

2). Oficio 100.JO/154/2015, de veinticinco de marzo de dos mil quince, signado por el Jefe de la Oficina de la Secretaría y Comunicación Social de dicha dependencia federal, y que en respuesta al requerimiento formulado por la referida Abogada General, le informa lo siguiente:

*“a) En lo que respecta a las medidas tomadas para dar cumplimiento al Punto Segundo del Acuerdo en cuestión, esta Jefatura giró instrucciones al personal que integra la Jefatura de la Oficina de la Secretaría y de Comunicación Social, se atendiese la misma, de acuerdo a la circular C01/2015 adjunta.*

*b) De lo relativo a las inserciones precisadas en el recuadro de la segunda hoja, publicadas en Milenio Diario, La Jornada y el periódico Crónica, le informo*

---

<sup>83</sup> Documentos localizables a fojas 70 a 83 del expediente

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/PRD/CG/40/PEF/55/2015**

*que esta jefatura no celebró contrato o acto jurídico alguno relativo a las publicaciones en cuestión, por lo que no efectuó pago alguno.”*

3). Circular C01/2015, de veintiséis de febrero de dos mil quince, signada por el Jefe de la Oficina de la Secretaría de Comunicación Social, dirigida a los Directores Adscritos a la Jefatura de la Oficina de la Secretaría de Comunicación Social, y con copia para: Rosario Robles Berlanga –entonces titular de dicha Secretaría–; a la Coordinadora General de la Jefatura de la Oficina de la Secretaría de Comunicación Social; al Director de Difusión; al Director de Opinión Pública; a la Directora de Comunicación Digital; al Director de Información; al Director de Planeación, y al Director de Radio y Televisión, todos integrantes de la Secretaría de Desarrollo Social.

En esa circular, se hace del conocimiento de los directores precisados la medida cautelar decretada –misma que fue transcrita en el cuerpo de dicha circular-, y les reitera la instrucción para que las comunicaciones que se suban al portal de la página de *internet* de dicha Secretaría, continúen cumpliendo con lo dispuesto en los párrafos séptimo y octavo del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Los anteriores documentos, **tienen el carácter de documentales públicas**, cuyo valor probatorio es pleno conforme a lo previsto en los artículos 461, párrafo 3, inciso a), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 22, párrafo 1, fracción I, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral. Y al no existir algún elemento en contrario que desvirtúe dichas aseveraciones, crean convicción en esta autoridad, en el sentido de que la Secretaría de Desarrollo Social, en el ámbito de su competencia, adoptó las medidas para garantizar que en el ámbito de comunicación social de su dependencia se cumpla estrictamente con lo mandatado en el artículo 134 de la Constitución.

**Determinación de esta autoridad electoral nacional:**

La valoración de los hechos y constancias precisadas, particularmente las relativas a las acciones y medidas tomadas al interior de la Secretaría de Desarrollo Social, en conjunto con el análisis de las notas objeto de reproche, llevan a esta autoridad electoral nacional a concluir que no existe incumplimiento de las medidas cautelares decretadas y, por tanto, la queja debe declararse **INFUNDADA**, conforme con lo siguiente.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/PRD/CG/40/PEF/55/2015**

En primer lugar, se debe subrayar que no existe elemento probatorio alguno para tener por demostrado que las notas o inserciones denunciadas derivaron de un contrato, orden o solicitud de la dependencia pública señalada, no sólo porque así lo manifiestan las partes involucradas, sino porque las operaciones que registró la autoridad hacendaria corresponden a otro tipo de notas, según se demostró. Por el contrario, los elementos de autos apuntan a que se trató del libre ejercicio periodístico si se toma en cuenta que así lo reconocen los responsables de su publicación y no existe prueba en contrario.

En segundo lugar, se obtiene que Rosario Robles Berlanga y Ramón Sosamontes Herreramoro, llevaron a cabo acciones adecuadas y necesarias para garantizar, **dentro del ámbito de comunicación social de su organismo**, la observancia a lo dispuesto en los artículos 6 y 134 de la Constitución General, en cumplimiento a lo dictado en el proveído de referencia.

En efecto, los denunciados ejecutaron inmediatamente las acciones y medidas ordenadas para dar cumplimiento a lo mandatado en el acuerdo de medida cautelar que nos ocupa, al respecto, y para una mayor ilustración se trasciben en lo que interesa, los artículos del Reglamento Interno de la Secretaría de Desarrollo Social.

**REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARÍA DE DESARROLLO SOCIAL**

**Artículo 17.** *La Unidad del Abogado General y Comisionado para la Transparencia, tendrá las siguientes atribuciones:*

*I. Coordinar e intervenir en los asuntos de carácter legal en los que tengan injerencia las unidades administrativas y los órganos administrativos desconcentrados de la Secretaría y en apoyo de las entidades del Sector;*

*(...)*

**Artículo 13.** *La Unidad de la Oficina de la Secretaría y Comunicación Social tendrá las siguientes atribuciones:*

*I. Planear, dirigir y coordinar la política de comunicación social y de relaciones públicas de las unidades administrativas y órganos administrativos desconcentrados de la Secretaría, de conformidad con los Lineamientos generales que establezca la Secretaría de Gobernación;*

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/PRD/CG/40/PEF/55/2015**

*II. Orientar, coordinar, apoyar y normar, previo Dictamen del Comité de Mejora Regulatoria Interna, las acciones de información, difusión y comunicación social de las unidades administrativas y los órganos administrativos desconcentrados de la Secretaría;*

*III. Captar, analizar y procesar la información procedente de los medios de comunicación, referente a los acontecimientos de interés para las actividades de las unidades administrativas y los órganos administrativos desconcentrados de la Secretaría, así como las entidades del Sector;*

*IV. Establecer, previo Dictamen del Comité de Mejora Regulatoria Interna, los Lineamientos generales para la producción de los materiales impresos, sonoros, audiovisuales, electrónicos y demás medios de difusión de las unidades administrativas, los órganos administrativos desconcentrados de la Secretaría, así como coordinar su edición;*

*V. Diseñar, administrar y actualizar la página de Internet de la Secretaría y opinar a las entidades del Sector sobre el diseño y administración de sus páginas de Internet, de conformidad con la normativa aplicable, con el apoyo técnico de la Dirección General de Tecnologías de la Información y Comunicaciones;*

*VI. Proponer al Titular de la Secretaría elementos para la toma de decisiones en materia de políticas de desarrollo social, sin perjuicio de las atribuciones que corresponden a las unidades administrativas de la Secretaría, sus órganos administrativos desconcentrados, así como a las entidades del Sector;*

*VII. Apoyar al Titular de la Secretaría a determinar los asuntos que deban atenderse de manera coordinada por las unidades administrativas y órganos administrativos desconcentrados de la Secretaría, así como con las entidades del Sector y, en su caso, convocar a sus titulares cuando los referidos asuntos así lo ameriten;*

*VIII. Dar seguimiento a los acuerdos del Titular de la Secretaría y solicitar los informes sobre los avances y el cumplimiento que hayan realizado las unidades administrativas y órganos administrativos desconcentrados de la Secretaría, así como, en su caso, las entidades del Sector, respecto de dichos acuerdos, y*

*IX. Coordinar las entrevistas y conferencias de prensa del Titular de la Secretaría y de los servidores públicos de la Dependencia.*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. UT/SCG/Q/PRD/CG/40/PEF/55/2015**

Conforme a las trasuntas disposiciones normativas, tenemos que en ejercicio de sus atribuciones, mediante el oficio 510.5C.-01078<sup>84</sup>, la Abogada General y Comisionada para la Transparencia, hizo del conocimiento al titular de la Jefatura de la Unidad de la Oficina de Comunicación Social, el dictado de las medidas cautelares materia del presente procedimiento, a efecto de que éste último girara las instrucciones correspondientes para que en el ámbito de su competencia se diera cumplimiento a la misma.

En este sentido, este último servidor público, mediante circular C01/2015<sup>85</sup>, dirigida a los directores adscritos a esa oficina, les hizo de su conocimiento el contenido del resolutivo SEGUNDO de esa medida cautelar, y les instruyó para que las comunicaciones que se subieran al portal de la página oficial de *internet* de esa Secretaría continuaran cumpliendo con lo dispuesto por los párrafos 7° y 8° del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (anexando copia certificada donde se visualizan las firmas con las que acusan de recibido los destinatarios de la referida circular).

Por lo tanto, podemos afirmar que con dichas acciones y dentro del ámbito de sus atribuciones dieron cabal cumplimiento al citado resolutivo SEGUNDO, el cual, en la parte que interesa, refiere lo siguiente:

*“..consistente en ordenar a la Titular de la Secretaría de Desarrollo Social del Gobierno de la República, Rosario Robles Berlanga, que **adopte las medidas necesarias para garantizar que en el ámbito de comunicación social de su gobierno se cumpla estrictamente lo mandado en el artículo 134 constitucional.***

*Del mismo modo **adopte todas las medidas que estén a su alcance**, de modo directo e indirecto para no incurrir en la violación a lo dispuesto en el artículo 6 de la Constitución en torno a la difusión de propaganda como noticia en perjuicio de la ciudadanía.*

*“...que adopte las medidas necesarias para garantizar **que la información y propaganda que se genere desde el ámbito de comunicación de su gobierno ya sea de carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social, se abstenga de incluir nombres,***

---

<sup>84</sup> Visible a fojas 74 a 75 del expediente.

<sup>85</sup> Visible a fojas 78 a 79 del expediente.

**CONSEJO GENERAL  
EXP. UT/SCG/Q/PRD/CG/40/PEF/55/2015**

*imágenes, voces o símbolos que de forma explícita o velada impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.*

Con base en lo anterior, se considera que los denunciados tomaron las medidas necesarias que estaban a su alcance para garantizar que, en el ámbito de comunicación de la dependencia a su cargo, se cumpliera con lo mandado en los artículos 6° y 134 de la Constitución General.

Es importante dejar sentado que no es exigible a los denunciados el haber tomado o realizado acciones o medidas que escapan a su ámbito de competencia, como pudiera ser el solicitar a los medios de comunicación impresos que se abstuvieran de cubrir y difundir los eventos o actos en los que participó la Titular de la dependencia pública, o bien, abstenerse de publicar notas informativas, reportajes o coberturas que pudieran implicar propaganda prohibida en favor de la servidora pública, puesto que ello sería desproporcionado y violaría la libertad de expresión e información, garantizada desde la Constitución General y los tratados internacionales.

A este respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el recurso de apelación SUP-RAP-410/2015, SUP-RAP-477/2015, SUP-RAP-527/2015 y SUP-RAP-528/2015 acumulados, estimó lo siguiente:

*Con base en el marco normativo y jurisprudencial reseñado, la Sala Superior estima que no es ajustada a Derecho la conclusión del Consejo General responsable en el sentido de considerar que el Gobernador del Estado de Veracruz debió solicitar a los medios de comunicación impresos, que ordinariamente cubren las actividades que desarrolla, en el ejercicio de su función periodística, abstenerse de publicar notas informativas, reportajes o coberturas que pudieran implicar propaganda prohibida en favor del aludido Gobernador.*

*Lo anterior, porque una medida de tal naturaleza hubiera podido suponer una restricción no autorizada al ejercicio de la libertad de expresión e información de los medios de comunicación. En efecto, aún y cuando es jurídicamente admisible establecer limitaciones a esas libertades a fin de salvaguardar valores y principios de similar relevancia, ello no autoriza determinar los parámetros, estructuras o contenidos que deben seguir los periodistas o cualquier persona que pretenda transmitir, difundir o publicar la información,*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. UT/SCG/Q/PRD/CG/40/PEF/55/2015**

*ya que supondría establecer “condiciones preventivas” para su ejercicio, lo que eventualmente se traduciría en una restricción desproporcionada e incompatible con lo dispuesto en el marco constitucional y convencional, que incluso, puede interpretarse como un acto de censura.*

*Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha considerado que la censura previa es incompatible con la plena vigencia de los derechos enumerados por el artículo 13, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos -salvo las excepciones contempladas y referentes a espectáculos públicos-, incluso si se trata de prevenir por ese medio un abuso eventual de la libertad de expresión. De igual modo, ha señalado que toda medida preventiva significa, inevitablemente, el menoscabo de la libertad garantizada por la Convención.*

*Atento a lo anterior, en el caso, se considera que la acción que se exigía al Gobernador del Estado de Veracruz para dar cumplimiento a las medidas cautelares dictadas en el acuerdo ACQyD-INE-50/2014, podría interpretarse como una medida preventiva vulneradora de la libertad de expresión e información de los medios de comunicación, en tanto pretendía que el titular del Poder Ejecutivo de Veracruz solicitara a los señalados medios de comunicación impresos, a manera de prevención, abstenerse de difundir cierta clase de información con el propósito de evitar la publicación de propaganda prohibida en favor del propio mandatario local.*

*Además, se trata de una restricción no autorizada, ya que exige de los medios de comunicación limitarse en el desarrollo de su actividad periodística o noticiosa, en particular, inhibirse de presentar a la sociedad información acerca de las actividades que desarrolla el señalado [...] 38. El artículo 13.2 de la Convención define a través de qué medios pueden establecerse legítimamente restricciones a la libertad de expresión. Estipula, en primer lugar, la prohibición de la censura previa la cual es siempre incompatible con la plena vigencia de los derechos enumerados por el artículo 13, salvo las excepciones contempladas en el inciso 4 referentes a espectáculos públicos, incluso si se trata supuestamente de prevenir por ese medio un abuso eventual de la libertad de expresión.*

*En esta materia toda medida preventiva significa, inevitablemente, el menoscabo de la libertad garantizada por la Convención.*

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/PRD/CG/40/PEF/55/2015**

*El abuso de la libertad de expresión no puede ser objeto de medidas de control preventivo sino fundamento de responsabilidad para quien lo haya cometido. [...]*

*En verdad no toda transgresión al artículo 13, de la Convención implica la supresión radical de la libertad de expresión, que tiene lugar cuando, por el poder público se establecen medios para impedir la libre circulación de información, ideas, opiniones o noticias. Ejemplos son la censura previa, el secuestro o la prohibición de publicaciones y, en general, todos aquellos procedimientos que condicionan la expresión o la difusión de información al control gubernamental. En tal hipótesis, hay una violación radical tanto del derecho de cada persona a expresarse como del derecho de todos a estar bien informados, de modo que se afecta una de las condiciones básicas de una sociedad democrática. La Corte considera que la colegiación obligatoria de los periodistas, en los términos en que ha sido planteada para esta consulta, no configura un supuesto de esta especie.*

*De modo que dictar de manera previa por parte del Gobernador, las condiciones conforme a las cuales se deben publicar las notas informativas, reportajes o coberturas que acerca del mismo realicen los medios de comunicación, a fin de evitar la publicación de propaganda prohibida en su favor, puede constituir una medida transgresora de los libertad de expresión de los señalados medios. Finalmente, debe precisarse que establecer medidas que condicionen la expresión o difusión de la información en nombre de una obligación a cargo del Gobernador del Estado de Veracruz, puede implicar una violación al derecho a la información que tiene la misma sociedad, en tanto se le priva del conocimiento de ciertas de temas de interés público. En consecuencia, se concluye que la obligación de solicitar a los medios de comunicación abstenerse de publicar notas informativas, coberturas o reportajes que pudiesen constituir propaganda prohibida en favor del propio mandatario local, no constituye una medida adecuada y proporcional para dar cumplimiento al acuerdo ACQyD-INE- 50/2014. De ahí que resulten fundados los agravios atinentes a este tópico que formularon los ciudadanos recurrentes.*

En tal virtud, si bien los servidores públicos tienen, en todo momento, el deber jurídico de ejercer de forma adecuada los recursos públicos y de no utilizar a los medios de comunicación como un instrumento de propaganda personal, también es cierto que, en el ejercicio de sus labores y actividades los medios de

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/PRD/CG/40/PEF/55/2015**

comunicación tienen el derecho de dar seguimiento y cobertura a dichos actos, como parte de su ejercicio periodístico, de ahí que no sea jurídicamente correcto exigir a los servidores públicos que soliciten a los medios de comunicación que se abstengan de hacerlo, por las razones y fundamentos apuntados.

Ahora bien, de la mano con lo anterior (tiempo y tipo de comunicaciones emitidas al interior de la Secretaría de Desarrollo Social para cumplir con las cautelares), lo infundado de la queja deviene de las características y contenido de las publicaciones denunciadas, las cuales no revelan un desapego o incumplimiento de lo ordenado en dicha medida precautoria, como se explica a continuación.

Las publicaciones son las siguientes:

N°	Periódico	Fecha	Título de la nota	Características que se aprecian en cada una de las inserciones
1	La Jornada	20 de marzo de 2015	<b>LLEVAN ACCIONES DE DESARROLLO A COMUNIDADES DE REZAGO EN CHIAPAS</b>	Se aprecia a Rosario Robles Berlanga en compañía del Gobernador de Chiapas, en la comunidad de San Vicente, en ese estado, durante la firma de un convenio entre el gobierno de dicha entidad y Liconsa.
2	La Crónica	20 de marzo de 2015	<b>CEREMONIA Soberón Sanz, Robles Berlanga y Torre Cantú encabezan botadura de la patrulla de Uxmal</b>	Se aprecia la imagen de Rosario Robles Berlanga, en compañía del gobernador de Tamaulipas, durante la ceremonia de la botadura de un patrulla costera, en el Astillero de Marina número 1, en el estado de Tamaulipas.
3	Milenio Diario	20 de marzo de 2015	<b>Rosario Robles se Reúne con Manuel</b>	Aparece Rosario Robles Berlanga en

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/PRD/CG/40/PEF/55/2015**

N°	Periódico	Fecha	Título de la nota	Características que se aprecian en cada una de las inserciones
			<b>Velasco en Chiapas; atienden a comunidades necesitadas</b>	compañía del Gobernador Constitucional de Chiapas y otras personas, en una gira de trabajo en esa entidad, realizada por la entonces Secretaria de Desarrollo Social.

Para efectos ilustrativos, a continuación se presentan las inserciones denunciadas.

**La Jornada**



## Milenio



Egilio Torre Cantú, Vidal Francisco Soberón Sanz y Rosario Robles Berlanga.

**CEREMONIA**

### Soberón Sanz, Robles Berlanga y Torre Cantú encabezan botadura de la patrulla Uxmal

**[ CORRESPONSALÍA ]**

■ El secretario de Marina Almirante Vidal Francisco Soberón Sanz, la secretaria de Desarrollo Social Federal, Rosario Robles Berlanga y el gobernador Egilio Torre Cantú encabezarán la ceremonia de botadura de la patrulla costera Uxmal en el Astillero de Marina número 1, fundado en 1930, ocupa el primer lugar de importancia en el litoral del Golfo de México y Mar Caribe como centro de reparaciones navales.

En este complejo, que sirvió de marco para la ceremonia que representa el instante en que el buque es bañado por la mar por primera vez, se construyen las más sofisticadas embarcaciones de la Seamar y es el único que cuenta con una certificación ISO que avala a nivel nacional e internacional la calidad en sus procesos, capacitación de personal y navíos fabricados.

## La Crónica

### Rosario Robles se reúne con Manuel Velasco en Chiapas; atienden a comunidades necesitadas

Con la presencia de Rosario Robles, titular de Desarrollo Social, se firmó un convenio para surtir leche en más de mil 500 estancias infantiles



**La Trinitaria, Chiapas.** En el marco de una gira de trabajo realizada por la secretaria de Desarrollo Social, Rosario Robles Berlanga, en Chiapas, cientos de familias de la comunidad San Vicente, ubicada en la región Meseta Comiteca, recibieron tarjetas de Liconsa, becas para estudiantes, instalaciones para un centro preescolar y casas restauradas con techos y muros firmes. Dicha comunidad, nunca había sido visitada por un funcionario federal. En este marco, se logró un acuerdo entre el gobierno de Manuel Velasco Coello y Liconsa, mediante el cual se dotará diariamente de leche fortificada a más de mil quinientas estancias infantiles, para abonar a la nutrición de más de 13 mil niños.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/PRD/CG/40/PEF/55/2015**

Como se adelantó, en el artículo 134, párrafo séptimo de la Constitución General, se establece la obligación de los servidores públicos de aplicar, en todo tiempo, con imparcialidad los recursos públicos que se encuentren bajo su responsabilidad, para no afectar el principio de equidad en la competencia entre partidos políticos.

Por su parte, en el artículo octavo de la misma disposición constitucional se establece un mandamiento y una prohibición respecto de la propaganda (bajo cualquier modalidad de comunicación social) que difundan las entidades públicas, lo primero al señalar que dicha propaganda debe tener carácter institucional y sólo fines informativos, educativos o de orientación social; en tanto que la restricción se expresa al indicar que en ningún caso dicha propaganda debe incluir nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen la promoción personalizada del servidor público.

La disposición constitucional que se analiza incorpora, en la tutela dos bienes jurídicos o valores esenciales de los sistemas democráticos: la imparcialidad y la equidad en los procesos electorales, o en general, en la competencia entre los partidos políticos.

Acorde con lo anterior, puede entenderse que lo establecido en el artículo 134 de la Constitución es, por un lado, el mandato de aplicar los recursos públicos con imparcialidad para no afectar la equidad en la contienda y, por otro, realizar propaganda estrictamente institucional, al fijar la restricción general y absoluta para los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública, así como para cualquier ente de los tres órdenes de gobierno y para los servidores públicos, de realizar propaganda oficial personalizada.

Así, al mandar que la propaganda oficial que se difunda tenga el carácter de institucional, se pretende que los poderes, órganos y cualquier ente público se conduzca con total imparcialidad, a fin de que los recursos públicos bajo ningún motivo se conviertan en una herramienta que pueda provocar un desequilibrio inequitativo entre las distintas fuerzas políticas, a partir de que éstas puedan o no contar con el apoyo gubernamental; y, al proscribirse que en la propaganda se incluyan nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público, se garantiza la equidad, en la medida

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/PRD/CG/40/PEF/55/2015**

en que se impide que el cargo público sea un factor que permita obtener una posición favorable para escalar en aspiraciones políticas.

En esas condiciones, el análisis de la propaganda que llegue a ser denunciada, deberá valorarse tomando en cuenta, si los elementos en ella contenida, pueden constituir una vulneración a los principios de imparcialidad y equidad de los procesos electorales garantizados por el artículo 134 Constitucional.

Sentado lo anterior, en las inserciones que fueron materia de denuncia se observa que Rosario Robles Berlanga aparece en actividades propias de su función, o bien, como invitada a un evento público, sin que se aprecie que dichas publicaciones señalen o contengan, de forma desproporcionada o con el ánimo de hacer promoción personalizada, el nombre o imagen de dicha ex Secretaria.

Esto es, analizadas en lo individual y en su contexto, no se considera que las publicaciones impliquen promoción personalizada de la servidora pública ni utilización de recursos públicos que desequilibren la contienda electoral, dado que no se destaca la imagen de dicha funcionaria, incluso, en todos los casos aparece en compañía de diversas personas y tampoco se advierte que exista similitud en la composición de dichas imágenes.

En efecto, del análisis individual que lleva a cabo esta autoridad a las publicaciones denunciadas, en específico a la difundida por el periódico La Jornada, en su edición de veinte de marzo de dos mil quince, intitulada *“LLEVAN ACCIONES DE DESARROLLO A COMUNIDADES EN REZAGO DE CHIAPAS”*, se advierte, en principio que el propio título de la nota, por sí mismo no entraña una promoción del nombre de la servidora pública denunciada, ya que en el presente caso, ni siquiera aparece su nombre inserto en el mismo.

Por cuanto hace a la imagen que se presenta en dicha publicación, se aprecia una toma fotográfica panorámica en la que aparecen al menos nueve personas en primer plano, de las cuales dos de ellas son del sexo femenino, sin que se aprecie que dicha imagen resalte, de manera preponderante o destacada, a Rosario Robles Berlanga, sobre los demás sujetos que la acompañan, de tal manera que no se advierte una acción clara y definida de promocionar su propia figura frente a la ciudadanía.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/PRD/CG/40/PEF/55/2015**

Ahora, por cuanto hace al contenido de la nota bajo estudio, se advierte el siguiente texto.

“Rosario Robles Berlanga, secretaria de Desarrollo Social, y el gobernador Manuel Velasco Coello, atestiguaron en La Trinitaria la firma de un convenio entre Liconsa y el gobierno de Chiapas, mediante el cual se abastecerá a más de mil 500 estancias infantiles de leche para la nutrición de cerca de 14 mil infantes. Además, durante la visita de la funcionaria al estado, se inauguró una lechería Liconsa, que se suma a los 396 nuevos establecimientos de ese tipo que se han instalado en Chiapas en los pasados dos años, así como las instalaciones de un jardín de niños. Estas acciones se ejecutaron en la comunidad de San Vicente, la cual no había sido atendida personalmente por un secretario de Estado. DE LA REDACCIÓN.”

De una revisión practicada al contenido antes transcrito, esta autoridad electoral nacional estima que el mismo cumple con las características propias de una nota de carácter noticioso y, por tanto, no contravente al principio de imparcialidad que deben observar todos los servidores públicos, toda vez que en ella se da cuenta de acciones propias de la labor que tiene encomendada la hoy denunciada como titular, en ese entonces, de la Secretaría de Desarrollo Social del Gobierno Federal, cuyas funciones atienden justamente a promover o incentivar el progreso de comunidades o sectores más desprotegidos, a través de dependencias como Liconsa.

Aunado a ello, esta autoridad no advierte que, por sí mismo, en la nota se estén resaltando logros propios de la denunciada, sino que se da cuenta de actividades propias de su función como titular de una dependencia gubernamental. Tampoco se advierten manifestaciones realizadas por Rosario Robles Berlanga, respecto del evento al cual asistió, en los cuales aduzca algún tipo de manifestación tendente a enaltecer su labor como funcionaria.

Por cuanto hace a la segunda de las notas que se presentan por parte del periódico Milenio, intitulada Soberón Sanz, Robles Berlanga y Torre Cantú, *ENCABEZAN BOTADURA DE LA PATRULLA UXMAL*, publicada el veinte de marzo de dos mil quince, este Instituto Nacional Electoral considera que, por sí mismo, el mencionado encabezado tampoco tiende a resaltar el nombre de la servidora pública denunciada, habida cuenta que su nombre se encuentra en

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/PRD/CG/40/PEF/55/2015**

unión con otros funcionarios también de primer nivel dentro de la estructura de los gobiernos federal y estatal y, por tanto, no puede advertirse que sea a su persona a quien pretenda prevalecer frente a los demás.

En lo tocante a la imagen que se presenta, de la misma forma se estima que no puede considerarse como central frente a los demás participantes, los cuales, como ya se mencionó, también ostentan cargos de alto nivel y dirección en la estructura política nacional.

Por lo que hace al contenido mismo de la nota, en ella se afirma lo siguiente:

El secretario de Marina, Almirante Vidal Francisco Soberón Sanz, la secretaria de Desarrollo Social Federal, Rosario Robles Berlanga y el gobernador Egidio Torre Cantú encabezaron la ceremonia de botadura de la patrulla costera Uxmal en el Astillero de Marina número 1, fundado en 1930, ocupa el primer lugar de importancia en el litoral del Golfo de México y Mar Caribe, como centro de reparaciones navales.

En este complejo, que sirvió de marzo para la ceremonia que representa el instante en el que el buque es bañado por la mar por primera vez, se construyen las más sofisticadas embarcaciones de la Semar y es el único que cuenta con una certificación ISO que avala a nivel nacional e internacional la calidad en sus procesos, capacitación de personal y navíos fabricados.

Al igual que en la anterior nota, esta autoridad concluye que de la misma no se advierte una promoción personalizada de la figura y nombre de la parte denunciada, ni mucho menos alusión a logros, programas o proyectos encabezados por dicha funcionaria. Por el contrario, la nota da cuenta de manera central y específica de la botadura de un buque de la Secretaría de Marina del Gobierno Federal, describiendo las características que revisten a dicha embarcación.

Finalmente, en lo relativo a la tercera nota publicada por el Diario La Crónica, de veinte de marzo de dos mil quince, intitulada *ROSARIO ROBLES SE REUNE CON MANUEL VELASCO EN CHIAPAS; ATIENDEN A COMUNIDADES NECESITADAS. Con la presencia de Rosario Robles, titular de Desarrollo Social, se firmó convenio para surtir leche en más de mil 500 estancias infantiles.*

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/PRD/CG/40/PEF/55/2015**

En lo que al título mismo de la nota se refiere, se advierte que su contenido da cuenta de una actividad llevada a cabo por la otrora titular de la Secretaría de Desarrollo Social y el Gobernador de Chiapas, Manuel Velasco Coello, para la signatura de un convenio de colaboración entre dependencias federales y estatales para dotar de servicios (surtir leche a estancias infantiles) a ese Estado, sin que del mismo tampoco se pueda advertir una intención clara y manifiesta de promocionar el nombre o figura de Rosario Robles Berlanga, respecto de las acciones llevadas a cabo para tal fin.

En lo relativo a la imagen presentada en la citada nota, se aprecia, en primer plano, a cuatro personas, entre ellas, dos del sexo femenino, acompañadas de uno indeterminado de personas, sin que se aprecie que dicha imagen resalte, de manera preponderante o destacada, a Rosario Robles Berlanga, sobre los demás sujetos que la acompañan, de tal manera que no se advierte una acción clara y definida de promocionar su propia figura frente a la ciudadanía y, por tanto, no puede estimarse contraventora a la instrucción adoptada por esta autoridad nacional electoral al momento de emitir las medidas cautelares de las cuales se denuncia su incumplimiento.

El contenido de la nota es el siguiente:

**La Trinitaria, Chiapas.-** En el marco de una gira de trabajo realizada por la secretaria de Desarrollo Social, Rosario Robles Berlanga, en Chiapas, cientos de familias de la comunidad San Vicente, ubicada en la región Meseta Comiteca, recibieron tarjetas de Liconsa, becas para estudiantes instalaciones para un centro preescolar y casas restauradas con techos y muros firmes. Dicha comunidad, nunca había sido visitada por un funcionario federal. En este marco, se logró un acuerdo entre el gobierno de Manuel Velasco Coello y Liconsa, mediante el cual se dotará diariamente de leche fortificada de más de mil quinientas estancias infantiles para abonar a la nutrición de más de 13 mil niños.

De una revisión practicada al contenido antes transcrito, esta autoridad electoral nacional estima que el mismo cumple con las características propias de una nota de carácter noticioso y, por ende, no contraventor del principio de imparcialidad que deben observar todos los servidores públicos, toda vez que en ella se da cuenta de acciones propias de la labor que tiene encomendada la hoy denunciada

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/PRD/CG/40/PEF/55/2015**

como titular, en ese entonces, de la Secretaría de Desarrollo Social del Gobierno Federal, cuyas funciones atienden justamente a promover o incentivar el progreso de comunidades o sectores más desprotegidos, a través de dependencias como Liconsa, o la entrega de beneficios escolares o de vivienda.

Aunado a ello, esta autoridad no advierte que en la nota se estén resaltando, de forma evidente o injustificada logros o acciones de la denunciada que impliquen su promoción personalizada, sino que se trata de una nota periodística que da cuenta de su intervención en un acto relacionado con la entrega de leche a estancias infantiles.

Con base en todo lo anterior, este órgano resolutor estima que dichas notas fueron elaboradas y publicadas en ejercicio de una labor periodística, toda vez que existen suficientes elementos que permiten determinar que éstas se llevaron a cabo en ejercicio de un legítimo trabajo periodístico y de los derechos contenidos en los artículos 6 y 7 constitucionales, razón por la cual no es posible considerarlas como notas que fueron publicadas para promocionar personalmente a la precitada servidora pública y que por tanto, contravinieran las prevenciones que se le formularon con la emisión de la medida cautelar de la cual se denuncia su incumplimiento.

En este contexto, del análisis al marco normativo antes descrito, y atendiendo a las consideraciones particulares del presente asunto, esta autoridad concluye que las inserciones materia de análisis fueron realizadas en ejercicio de un trabajo periodístico y en congruencia con los derechos contenidos en los artículos 6 y 7 constitucionales y, en consecuencia, no puede concluirse que, por la emisión propia de las notas periodísticas denunciadas, se haya incumplido con las previsiones y alcances dados en la medida cautelar ACQyD- INE-035/2015, de veinticinco de febrero de dos mil quince.

Lo anterior, porque, se insiste, en todas y cada una de las inserciones que fueron materia de denuncia, se observa que Rosario Robles Berlanga aparece en actividades propias de su función, o bien, como invitada a un evento público, sin que se aprecie que dichas imágenes enfatizen el nombre de esa ex Secretaria, ni tampoco que ésta aparezca difundiendo, de forma injustificada o desmedida, logros, programas, proyectos o cualquier otra acción tendente a resaltar su figura, imagen o nombre.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/PRD/CG/40/PEF/55/2015**

Aunado a lo anterior, conviene tener presente que dichas notas aparecieron en un sólo día, el veinte de marzo de dos mil quince en tres medios de comunicación diversos, y que sus contextos atienden únicamente a dos eventos en los que participó o estuvo presente Rosario Robles Berlanga, de tal suerte que no hay elementos suficientes para determinar que en el caso en concreto se actualizó una sistematicidad en la difusión del nombre y la imagen de Rosario Robles Berlanga, asociada a logros de gobierno, lo que fue precisamente la materia de la medida cautelar decretada.

En suma, de las publicaciones se advierte que la referencia a la entonces Titular de la Secretaría de Desarrollo Social no es el tema central de las mismas, sino únicamente una mención informativa de su presencia en distintos eventos o actos en los que participó, lo que se estima razonable y dentro de los márgenes constitucionales y legales permitidos, ya que no hay elemento, imagen o símbolo que sirva para considerar que se realizó promoción personalizada de ésta, esto es, que se resalte o ubique su nombre de manera destacada o predominante en el texto o contenido de las notas.

Mucho menos se aprecia dato o elemento que sirva para estimar que, con dichas publicaciones, se buscó posicionar a esa servidora pública, aprovechar su cargo para lograr ambiciones personales de índole político o influir en la equidad de la contienda electoral, de forma tal que pudiera estimarse que se viola la prohibición constitucional y, consecuentemente, que su emisión devenga en un desacato de la medida cautelar.

Por lo tanto, del análisis de las pruebas que obran en el expediente y las afirmaciones vertidas por las partes, todo ello valorado conjuntamente conforme a las reglas de la lógica, la sana crítica, y la experiencia, permiten afirmar que la queja del presente procedimiento ordinario sancionador, deviene **INFUNDADA**.

**CUARTO. MEDIO DE IMPUGNACIÓN.** A efecto de garantizar el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva contenido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,<sup>86</sup> debe precisarse que en términos de lo

---

<sup>86</sup> Al respecto, resultan orientadoras las siguientes tesis aisladas emitidas por tribunales del Poder Judicial de la Federación: Décima Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro VI, Marzo de 2012, Tomo 2, Materia: Constitucional, Tesis: III.40. (III Región) 6 K (10ª), Página: 1481, Rubro: "TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA. PARA LOGRAR LA EFICACIA DE ESE DERECHO

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/PRD/CG/40/PEF/55/2015**

dispuesto en el artículo 42 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la presente determinación es impugnada mediante el recurso de apelación.

Por lo expuesto y fundado, se emite la siguiente:

**R E S O L U C I Ó N**

**PRIMERO.** Es infundada la queja del procedimiento sancionador ordinario instaurado en contra de **Rosario Robles Berlanga** y **Ramón Sosamontes Herreramoro**, otrora Secretaria de Desarrollo Social del Gobierno de la República y Titular de la Unidad de la Oficina de la Secretaría y Comunicación Social de la precitada dependencia, respectivamente, en términos de lo argumentado en el Considerando TERCERO.

**SEGUNDO.** La presente Resolución es impugnada mediante el recurso de apelación, previsto en el artículo 42 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Notifíquese personalmente a **Rosario Robles Berlanga** y **Ramón Sosamontes Herreramoro**, entonces Secretaria de Desarrollo Social del Gobierno de la República y Titular de la Unidad de la Oficina de la Secretaría y Comunicación Social de la precitada dependencia, respectivamente, así como al Partido de la Revolución Democrática, por conducto de su representación ante el Consejo General de este Instituto Nacional Electoral, y por estrados a los demás interesados; lo anterior, con fundamento en los artículos 460 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales 28, 29 y 30, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral.

---

HUMANO LOS JUZGADORES DEBEN DESARROLLAR LA POSIBILIDAD DEL RECURSO JUDICIAL”, y Décima Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XIII, Octubre de 2012, Tomo 4, Materia: Constitucional, Tesis: II.8º. (I Región) 1 K (10º.), Página: 2864, Rubro: “TUTELA JUDICIAL EFECTIVA. EL ACCESO A UN RECURSO EFECTIVO, SENCILLO Y RÁPIDO, ES CONSECUENCIA DE ESE DERECHO FUNDAMENTAL.”

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/PRD/CG/40/PEF/55/2015**

En su oportunidad, archívese el expediente en que se actúa, como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 6 de abril de dos mil dieciséis, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Maestra Adriana Margarita Favela Herrera, Maestra Beatriz Eugenia Galindo Centeno, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor Benito Nacif Hernández, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles, Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez, Licenciado Javier Santiago Castillo y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL  
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL  
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA  
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO  
MOLINA**